



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL  
ADOLESCENTE INFRACTOR: DERECHOS VULNERADOS A LA LUZ DE  
LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**ALLISON BELÉN FUENTES TORRES**

**CATALINA MORENO ROJAS**

**PROFESOR GUÍA: LUIS FELIPE ABBOTT MATUS**

Santiago, Chile

2019

## **TABLA DE CONTENIDO:**

<b>RESUMEN</b> .....	4
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>MEDIOS DE COMUNICACIÓN</b> .....	9
1.1. Principales consecuencias de los medios de comunicación en el tratamiento del fenómeno criminal en general.....	10
1.2. Lenguaje utilizado por los medios: Creación de prejuicios de estereotipo.....	16
1.3. Consejo Nacional de Televisión.....	22
1.4. Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social.....	26
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>DERECHOS VULNERADOS</b> .....	28
2.1. Derecho a la vida y al desarrollo.....	29
2.2. Derecho a la dignidad.....	31
2.3. Derecho a honra y a la vida privada.....	33
2.4. Derecho a la imagen.....	38
2.5. Presunción de inocencia.....	41
2.6. Derecho al olvido.....	43
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>EFFECTOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ADOLESCENTE INFRACTOR</b> .....	47
3.1. Estigmatización.....	47
3.1.1 Efectos de la estigmatización en los niños y niñas infractores.....	49
3.1.1.1. Identificación con el lugar asignado.....	49
3.1.1.2. Frustración.....	50
3.1.1.3. Ser considerados anormales.....	50
3.2. Criminalización y reincidencia.....	51
3.2.1. Criminalización de la pobreza.....	55

3.2.2. Teoría del etiquetamiento, breve análisis e influencia en la identidad del menor infractor.....	57
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>CASOS DE MAYOR CONNOTACIÓN MEDIÁTICA.....</b>	<b>58</b>
4.1. Caso de las “niñas arañas”.....	59
4.2. Caso de “el Cisarro”.....	59
4.3. Caso “Miguelito”.....	62
4.4 Caso “Loquín”.....	63
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.....</b>	<b>65</b>
5.1. Fundamentos del principio de especialidad respecto de los menores infractores de la ley penal.....	67
5.1.1. Fundamentos normativos.....	67
5.1.2. Ámbito en que se expresa el principio de especialidad.....	68
5.2. Derechos del niño vs. Publicidad y derecho a la información.....	72
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>73</b>

## **RESUMEN**

El objetivo de la presente tesis es exponer la influencia de los medios de comunicación, específicamente la influencia negativa del periodismo sobre los adolescentes infractores. A través de un discurso subjetivo, violento, morboso y sensacionalista, de una sobre exposición mediática y una estigmatización del menor los medios de comunicación vulneran sistemáticamente los derechos del menor infractor, imposibilitando su reinserción social, la cual es la principal finalidad de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y de la Convención de los Derechos del Niño.

Para lo anterior, utilizaremos un método principalmente analítico, respecto de la forma de tratar dicho tema, por parte de algunos noticieros chilenos, contrastando ello con la legislación protectora de menores y con la doctrina aplicable, para así dar a conocer como ello vulnera a los niños y niñas infractores de ley.

## INTRODUCCIÓN

Los niños han tenido una importante evolución histórica en el derecho penal, autores indican que cerca del medioevo el concepto de niños no existía tal como se conoce, que estos eran simplemente considerados como hombres y mujeres pequeños y que no había una etapa intermedia entre la vida dependiente de la madre y la adultez, de manera tal que una vez separado de la madre el individuo recibía un tratamiento jurídico igual al de cualquier adulto. Posteriormente y gracias a la llegada de las escuelas se prolonga lo que posteriormente se llamará niñez<sup>1</sup>. Una vez creado el concepto de niño, aparece una preocupación social, principalmente moralista por los niños delincuentes, considerándolos como una “categoría de sujetos débiles para quienes la protección, mucho más que constituir un derecho, resulta una imposición”<sup>2</sup>, es decir, se miraba a los niños como objetos de protección del derecho. Sin embargo, el Derecho Penal Juvenil avanzó de manera tal, que actualmente se mira a los niños como personas en desarrollo y, por lo tanto, se les trata como sujetos de derecho.

“La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años. La Convención establece en forma de ley internacional que los Estados Partes deben asegurar que todos los niños y niñas —sin ningún tipo de discriminación— se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a servicios como la educación y la atención de la salud; puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> GARCÍA, Emilio. Para una historia del control penal de la infancia: la informalidad de los mecanismos formales de control social. *Capítulo Criminológico*, 1988, no 16, pp. 23-24.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 25.

<sup>3</sup> UNICEF. Disponible en: [https://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30229.html](https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html). Fecha de consulta 6 de mayo de 2018.

Si bien los derechos humanos se aplican a todos los grupos de edad; por lo cual los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos, estos son personas y sujetos de derecho, especialmente vulnerables, fue por ello que se hizo necesario que existiera un documento que protegiera de manera concreta estos derechos, reforzando las normas y tratados internacionales de Derechos Humanos ya existentes, esto reconociendo su necesidad de recibir una protección especial.

Ante la ausencia de algún texto legalmente vinculante, parecía difícil proteger de manera efectiva los derechos de los niños. Fue así que, en 1978, Polonia propuso la idea de una Convención sobre los Derechos del Niño que fuera legalmente vinculante para todas las naciones. El 20 de noviembre de 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en representación de la Comisión de Servicios Sociales y Voluntarios. La convención se abrió a la firma, ratificación y aprobación de los Estados Miembros.

La convención, conformada de 54 artículos, fue adoptada en Nueva York por aclamación -sin necesidad de voto- y de forma unánime por todos los Estados Miembro de las Naciones Unidas en la resolución 44/25.

La Convención de 1989 va más allá de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, pues incluye nuevos derechos **y reconoce a los niños como sujetos de derecho por primera vez.**

Este es el tratado sobre derechos humanos que se ha aprobado más rápidamente. Se convirtió en un tratado internacional y el 2 de septiembre de 1990 entró en vigencia luego de ser ratificado por 20 países. Hasta ahora, la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido firmada por 190 de 192 Estados, aunque hay algunas reservas sobre ciertos fragmentos del documento. Sólo Estados Unidos y Somalia la han firmado, pero no ratificado.

En el marco de la Convención sobre los Derechos de los Niños ratificada por Chile en el año 1990, la cual se rige por cuatro principios fundamentales: **"la no discriminación", "el interés superior del niño", "su supervivencia", "desarrollo y**

**protección"** y además **"participación en las decisiones que los afecten"** en este trabajo queremos ofrecer una revisión crítica a la vulneración de los derechos de los niños y de las niñas producto de la influencia de los medios de comunicación de masas, especialmente el periodismo, y los efectos negativos que produce en la infancia, y adolescencia de aquellos niños y niñas infractores de ley. En este sentido, se entenderá por vulneración de derechos a "cualquier práctica que por acción u omisión de terceros transgredan al menos uno de los derechos de los niños y niñas".

Los medios de comunicación influyen tanto positiva como negativamente sobre el común de la población. Respecto a la influencia de los medios de comunicación, específicamente el periodismo. Juan Fuentes Osorio plantea que, "esta forma de comunicación del fenómeno criminal puede contribuir al desarrollo y potenciación de errores cognitivos, a la aparición y refuerzo del miedo personal y preocupación social por el delito, a la adopción de cambios en el comportamiento de la posible víctima y a la solicitud de una mayor intervención penal."<sup>4</sup> Puede decirse entonces, que el periodismo incide directamente en la percepción de la población respecto al fenómeno criminal, por tanto, es lógico colegir que aún mayor va a ser el perjuicio para los infractores juveniles.

"Después de la entrada en vigencia de la ley de responsabilidad penal de adolescentes en el año 2007 -que regula la responsabilidad penal de los adolescentes mayores de catorce y menores de 18 años- y particularmente durante la actual década, los presuntos delitos y transgresiones de los niños menores de catorce años poblaron la vitrina de los medios. Los casos de "niños delincuentes" (...), fueron destacados por los medios de comunicación con tonalidades de alarma, en el ya extendido contexto de la instalación de la agenda de la seguridad ciudadana y de las políticas de tolerancia cero en nuestro país. Se trata de una explosión mediática que no se corresponde con la realidad de un fenómeno menor cuya magnitud no aumenta, sino que, por el contrario, va en disminución"<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> FUENTES, Juan. Los medios de comunicación y el derecho penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, vol. 7, p. 16.

<sup>5</sup> TSUKAME, Alejandro. El rol de los medios de comunicación en la construcción de discursos en la "guerra contra la delincuencia juvenil" en Chile (1990-2016). *Polis. Revista Latinoamericana*, 2016, no 44, p. 8.

Creemos que, los medios de comunicación chilenos, hoy en día, no están considerando que se está tratando con la imagen de niños y niñas, con personas en desarrollo, cuyos procesos de formación se ven altamente vulnerados por las noticias. En este sentido, es sabido que los medios de comunicación pueden producir una grave transgresión a los derechos a la imagen, privacidad, intimidad, entre otros, de las personas adultas; aún más grave y efectos más significativos tendrá esta transgresión en la infancia, ya que, como se dijo, son personas que se están formando, lo cual no significa que sean incapaces para ejercer estos derechos, sino que por lo mismo, requieren un plus de protección mayor, motivo por el cual es necesario que exista la Convención de los Derechos del Niño, que viene a reforzar la protección y darle dicho plus a estos derechos.

Consideramos que, dentro de los efectos más adversos de los medios de comunicación está la estigmatización social y la vulneración de la privacidad del menor, esto puede comprobarse fácilmente haciendo un análisis del lenguaje utilizado por los medios para referirse a los infractores juveniles, el cual es inmensamente subjetivo, violento, estigmatizador y morboso.

En adición a lo anterior, respecto de la estigmatización social que produce el periodismo, cabe decir que el estigma provoca temor, desconfianza, discriminación y violencia, creencia influenciada y reforzada constantemente por los medios de comunicación que muestran cada semana una gran cantidad de actos violentos cometidos por adolescentes. Entonces, suele mostrarse la imagen de los niños y niñas infractores como sujetos violentos que no tienen ninguna capacidad de rehabilitarse, resocializarse, reinsertarse en la sociedad, ni siquiera con la eventualidad de educarse. Por este motivo nos preguntamos ¿Qué posibilidad tienen estos niños y niñas de en un futuro poder volver al colegio? ¿Qué posibilidad tienen de encontrar un buen trabajo? ¿Qué posibilidad le entregamos realmente de poder cambiar? La respuesta a estas interrogantes es sumamente negativa porque como sociedad, a través de los medios nos hemos encargado de que todos sepan quién es el “Cisarro”, quien es “Miguelito”, quien es el “Loquín”, y no solo eso, sino que también nos hemos encargado de que se conozca cada una de sus infracciones y



violencia con la cual se actúa, como también cada dato y detalle de su vida personal y familiar; lo que por otro lado, los criminaliza.

Para ejemplificar lo recientemente expuesto, el día 12 de agosto de 2009, el diario “El Mercurio” titulaba una noticia como “Madre de "Cisarro" recibirá tratamiento psiquiátrico.”<sup>6</sup>. Esto, sin lugar a dudas cumple con lo señalado en el párrafo que antecede ya que a través de un lenguaje morboso se está sobre exponiendo la vida privada de un menor, estigmatizándolo y violentándolo.

Finalmente, en este trabajo queremos dar a conocer como los medios de comunicación y principalmente el periodismo hacen que sea prácticamente imposible cumplir con la finalidad de la pena de la Ley 20.084, o Ley Penal Adolescente, el cual **promover la integración social del adolescente**. Esto es así porque con la mediatización de las infracciones de los niños y niñas, lo único que se logra es “etiquetarlos”, es decir, darles una identidad de delincuentes, con lo cual ellos se sienten parte de esa identidad, lo habitúan a su estilo de vida y no pueden ya salir de ahí.

## **CAPÍTULO I: MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Los medios de comunicación tienen un significativo impacto en nuestras vidas al ser nuestra principal fuente de información, estos “ocupan un rol protagónico en nuestra sociedad; son una fuente de conocimiento, difusión y construcción de la realidad, que los sujetos utilizan para informarse y generar opinión.”<sup>7</sup>. En este mismo sentido, una encuesta realizada el año 2017 por el Consejo Nacional de Televisión, reveló que aproximadamente el 80% de la población chilena se informaba a través de la televisión abierta, específicamente a través de las noticias siendo el lugar donde se vierten las opiniones y se representa el

---

<sup>6</sup> El Mercurio. Madre de "Cisarro" recibirá tratamiento psiquiátrico. *El Mercurio*. 12 de agosto de 2009. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/nacionalA/2009/08/12/371342/madre-de-cisarro-recibira-tratamiento-psiquiatrico.html>.

<sup>7</sup> SANDOVAL, Eduardo. Impacto de los medios de comunicación de masas sobre la opinión pública: ¿sobre los peligros de la adolescencia? *Universitas: perspectivas en psicología*, 2015, vol. 11, no 1, p. 41.

acontecer nacional<sup>8</sup>. Esto, corrobora la idea de que los medios de comunicación, influyen directamente en la percepción de la realidad de los chilenos, al ser los principales recurridos al momento de informarse sobre lo que está sucediendo en el país y en el mundo.

Además de ser la principal fuente de información, hay que destacar que el 63% de los chilenos cree que las noticias “informan adecuadamente sobre los acontecimientos de Chile” y un 51% de los chilenos cree que las noticias “dan información confiable sobre las cosas que afectan a nuestras vidas”<sup>9</sup>. Es decir, la mayor parte de la población en Chile se informa a través de las noticias y creen en la veracidad de su contenido.

Cabe decir, que a pesar de que hayan irrumpido en los últimos años nuevas formas de tecnología tales como el computador o el internet, según la misma IX Encuesta Nacional de Televisión, del año 2017 antes citada, “a pesar de observarse este recambio tecnológico, la televisión abierta sigue ocupando su lugar como principal medio de comunicación, manteniendo el carácter social de su uso”<sup>10</sup>. En este mismo sentido, podemos observar que los principales Canales de Televisión abierta hoy en día tienen también importante influencia en las redes sociales, pudiendo encontrar fácilmente noticias de estos canales en Twitter, Facebook o Instagram, de forma que podemos decir que estos medios se han ido reinventado con el pasar de los años.

### **1.1 Principales consecuencias de los medios de comunicación en el tratamiento del fenómeno criminal en general:**

Podemos ver que el periodismo noticiero, que es el género periodístico al cual nos vamos a referir en el presente trabajo, tiende a darle un especial énfasis al fenómeno criminal por sobre otras materias, basta con ver un noticiero en televisión para darse cuenta que al menos la mitad de su contenido se refiere al fenómeno criminal. Como ya dijimos, los medios de comunicación son la principal fuente de información de la población, entonces,

---

<sup>8</sup> IX Encuesta Nacional de Televisión [en línea]. Chile: Consejo Nacional de Televisión, 2017. [fecha de consulta: 10 Octubre 2018]. Disponible en: [https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20171012/asocfile/20171012113231/ix\\_encuesta\\_nacional\\_de\\_televisi\\_\\_n\\_2017.pdf](https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20171012/asocfile/20171012113231/ix_encuesta_nacional_de_televisi__n_2017.pdf).

<sup>9</sup> Ibid., p. 14.

<sup>10</sup> Ibid., p. 20.

este exacerbado énfasis en el fenómeno criminal hecho por los noticieros va a incidir directamente en la opinión pública, en la percepción del sistema de justicia chileno y en la percepción de la criminalidad de las personas, trayendo consigo importantes consecuencias tanto positivas como negativas.

Dentro de las consecuencias positivas de los medios de comunicación puede destacarse que estos contribuyen a la visualización de diversas problemáticas sociales y propician la discusión sobre materias de carácter contingente y controversial, en este mismo sentido, Juan Fuentes señala que “la concentración de los medios en el fenómeno criminal es capaz de provocar y dirigir un debate público en el que se enfrenten los distintos planteamientos sobre las causas y las medidas de acción que han sido presentados como existentes por los medios”<sup>11</sup>.

En contraste a lo anterior, encontramos significativas y numerosas consecuencias negativas de los medios de comunicación, principalmente de la mediatización y sobre exposición de casos delictuales.

En primer lugar, se producen consecuencias negativas en el proceso penal, una de ellas es en la decisión del juez, debido a que éste puede verse presionado por la opinión pública –formada por los medios- a fallar de una determinada manera, en este mismo sentido, puede decirse que en los noticieros “más allá de informar objetivamente, se tiende a introducir en la noticia, ya sea de forma implícita o expresa, la opinión del medio o del periodista de cómo se debe fallar un asunto sub-judice, sea a favor del acusado/a, o en su contra, presionando a los Tribunales a que resuelvan el asunto en el sentido que preconiza el medio”<sup>12</sup>. Incluso, podría pensarse que la imparcialidad del tribunal está a en juego con la mediatización de causas penales, debido a que el tribunal se encuentra compuesto por jueces, quienes podrían verse influenciados por la opinión pública pudiendo tener tomada

---

<sup>11</sup> FUENTES, Juan. Op. Cit., p. 3.

<sup>12</sup> JIMÉNEZ, Jorge. La protección del menor infractor ante los medios de comunicación. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, no. 01, 2012, p. 3.

la decisión del caso de forma ex-ante, afectándose además con ello, la garantía a una tutela judicial efectiva.

Esto se produce aún más cuando existen juicios paralelos, estos son “aquel conjunto de informaciones y noticias, acompañadas de juicios de valor más o menos explícitos, difundidas durante un determinado periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un caso, y con independencia de la fase procesal en la que se encuentre”<sup>13</sup>. Es decir, los juicios paralelos son verdaderos juicios de valor que llevan los medios de comunicación sobre una persona involucrada en un caso de alta connotación pública, con prescindencia del estado procesal en que se encuentre la investigación. En estos juicios paralelos se suele entregar una visión poco objetiva y sesgada del caso, de manera que los medios ejercen verdaderos juicios en contra de una persona atribuyéndose a sí, facultades que por mandato constitucional corresponden a los tribunales de justicia<sup>14</sup> y sin considerar las garantías del imputado.

De estos se desprenden principalmente dos problemas, el primero es que estos juicios paralelos pueden influir y orientar la opinión del juez presionándolo a fallar de determinada manera, es decir, afectan su independencia e imparcialidad, en este sentido, el profesor español Emilio Cortés, ha manifestado, que “los llamados juicios paralelos sitúan en el más alto grado de exposición a los derechos a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, que acogen hospitalariamente a la imparcialidad judicial como garantía jurisdiccional”<sup>15</sup>. El segundo es que puede vulnerar los derechos del imputado o de la persona contra quien se está llevando este juicio paralelo, debido a que generalmente estos juicios culminan en una sentencia moral condenatoria lo que vulnera la garantía constitucional de la Presunción de Inocencia y el Derecho fundamental a la Privacidad y a la honra.

---

<sup>13</sup> MONTALVO, Juan. Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario? 2012, p. 111.

<sup>14</sup> Ibid., p. 112

<sup>15</sup> CORTÉS, Emilio. Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable. Anuario de la Facultad de Derecho, 2003, no 21, p. 145.

En segundo lugar, la extremada mediatización produce consecuencias negativas en la víctima al dar detalles de su vida privada afectando derechamente el derecho a la intimidad y a la honra, los cuales están expresamente consagrados en la Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 4. Es de público conocimiento que los medios de comunicación recurren a detalles y características de la vida privada de las víctimas, uno de los ejemplos más emblemáticos es el caso de Nabila Riffo, mujer que fue víctima del delito de femicidio frustrado, agresión sexual y mutilación por parte de su pareja, y respecto de la cual se publicaron diversos detalles de su vida privada los cuales no tenían relevancia alguna en el caso. Otra consecuencia negativa que debe destacarse en la víctima es la revictimización que producen los medios de comunicación, esto significa, hacer que la persona que fue víctima de un delito vuelva a revivir la situación con motivo de la reiteración del suceso a través de los medios, lo cual “produce un impacto dentro de su psiquis y de su entorno íntimo, familiar, privado y público”<sup>16</sup>.

En tercer lugar, los medios también producen consecuencias en el imputado, ya que al mediatizar los casos penales y divulgar información personal sobre ellos como su identidad, su imagen, el delito que se les atribuye (sin que medie una sentencia condenatoria firme de por medio), el modo de operar al momento cometer el delito imputado u otras características físicas o psíquicas del sujeto, va a contribuir a criminalizar y estigmatizarlo como delincuente, con lo que va a verse vulnerado su derecho a la vida y al desarrollo, a la dignidad, a la vida privada y la honra, a la imagen y la presunción de inocencia. Los efectos de esta criminalización van a ser aún más severos en el adolescente, que por la condición biológica que atraviesa se encuentra en una etapa de cambio y de descubrimiento personal. Una vez que exista sentencia condenatoria firme, los medios también pueden tener consecuencias negativas en el delincuente, pudiendo vulnerar los mismos derechos señalados anteriormente salvo la presunción de inocencia. Lo que se produce aquí es una **victimización secundaria**, definida por las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión como “agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una

---

<sup>16</sup> CASTELLÓN, Lucía; JARAMILLO, Oscar. Niños, Medios de Comunicación y Derecho al Olvido. *En Primer Congreso Latinoamericano de Niñez y Políticas Públicas*. p. 3.

víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso”.

En cuarto lugar, los medios de comunicación tienen consecuencias negativas en la población en general debido a que contribuyen a generar una sensación de miedo e inseguridad en la población. En innumerables ocasiones hemos visto que los medios “presentan una realidad criminal distorsionada. Se sobredimensiona la gravedad y la frecuencia de ciertos acontecimientos. No se limitan a reconocer y presentar el «problema social», sino que realmente construyen y comunican una imagen virtual que no coincide con la real. De este modo contribuyen a la aparición y al refuerzo de errores cognitivos en el auditorio”<sup>17</sup>. Estos errores cognitivos y adulterada percepción de la realidad a que se refiere Juan Fuentes causados por una reiteración de un cierto tipo de delitos, principalmente delitos violentos, contra la integridad física y psíquica de una persona o delitos de connotación sexual, junto con la sobredimensionada gravedad y frecuencia de estos van a producir una sensación de miedo e inseguridad de la población, lo que se va a traducir en una petición de penas más altas para los delincuentes, afectando directamente a los menores infractores debido a que el principal objetivo detrás de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente es la reinserción social del menor, objetivo que va a ser difícil de conseguir con penas muy elevadas, que por lo demás, producen un desajuste en la escala de delitos y la sanción que traen aparejadas, haciendo que delitos más graves tengan la misma pena que otros de menos gravedad.

Lo anterior constituye sensacionalismo, el cual, conforme a las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, es la “representación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado”.

Además, los medios no sólo se refieren a la delincuencia, sino que también se refieren a las instituciones que se relacionan con el delito, como carabineros, policía de

---

<sup>17</sup> FUENTES Juan. Op. Cit., p. 3.

investigaciones y los tribunales lo cual contribuye también a esta sensación de miedo e inseguridad.

Igualmente, los medios pueden influir en la agenda política del país debido a que la sensación de inseguridad y miedo al delito generada a través de los medios se ve muchas veces reflejada, como ya dijimos, en la petición de la comunidad de sanciones penales más elevadas y mayores medidas de seguridad. Los medios de comunicación “reafirman esa percepción de gravedad social concentrándose en presentar las peticiones de una comunidad que aparentemente tiene como principal preocupación la delincuencia y la inseguridad y que solicita lo siguiente: más Derecho penal, respuestas más intensas, menos derechos para el enemigo y más servicios de seguridad”<sup>18</sup>. En otras palabras, se clama por un Derecho penal de la prevención general que imponga penas más elevadas y la aplicación rigurosa de estas, y muchas veces la agenda política ha cedido ante estas peticiones, un claro ejemplo es la Ley 20.770, popularmente llamada “Ley Emilia” que entra en vigencia el año 2017 y que eleva las penas para el manejo en estado de ebriedad, produciendo importantes efectos en el sistema penal y originando desajustes en la escala de delitos y su respectiva sanción.

En resumen, podemos señalar que los medios de comunicación permean de forma significativa nuestras vidas y tienen una importante influencia en distintos ámbitos, dentro de los que –y desde una mirada del derecho penal- destacamos algunos efectos, como en la víctima, como el imputado, el proceso penal, la población en general y en la agenda política. La magnitud de esta influencia va a verse incrementada en el caso particular del adolescente infractor, que es sobre quien se va a desarrollar el presente trabajo, al respecto -y para no adelantarnos- podemos decir que esta influencia tendrá un mayor impacto en él debido al estado particular en que se encuentra el delincuente juvenil, es decir, en un estado de desarrollo tanto biológico como psicológico.

---

<sup>18</sup> Ibid., p. 23.

## **1.2. Lenguaje utilizado por los medios: Creación de prejuicios de estereotipo en el adolescente infractor**

Iniciaremos este apartado señalando que las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia juvenil -Directrices del Riad- manifiesta en su directriz número 43, relativa a los medios de comunicación lo siguiente: “Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario”. Esto nos dará una idea acerca lo que debiera ser la labor de los medios de comunicación al hablar acerca de niños y niñas, más aún cuando se trata de aquellos que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Generalmente, el lenguaje utilizado por los medios de comunicación para describir la delincuencia es poco cuidadoso, desinformado, subjetivo, sensacionalista e incluso, alarmista, lo que consideramos es bastante irresponsable y tiene importantes consecuencias en el sistema penal, y sobre todo, en el menor infractor.

Constantemente en los medios emplean mal algunos términos produciendo ideas erróneas en la población respecto al funcionamiento de la justicia. Por ejemplo, podemos escuchar de forma reiterada que en los noticieros que “una persona fue formalizada y posteriormente fue dejada en libertad sin declararse prisión preventiva”: Esto, va a reforzar en la población la sensación de inseguridad e insatisfacción, ya que lo que se transmite al común de las personas es que una persona pese a haber pasado por un tribunal fue dejada en libertad, sin detenerse a explicar que, lo que se formaliza es la investigación, la cual constituye una garantía para el imputado, y que con la formalización recién puede comenzar la investigación para determinar si el delito es imputable a esta persona y tampoco explican que la regla general es que una persona quede en libertad mientras aún no se determine por la justicia si es culpable o no. Existe también un concepto inventado por los noticieros, que



es el de “la puerta giratoria”, como consecuencia, el 93,3%<sup>19</sup> de la población chilena cree que hay un gran problema de puerta giratoria, es decir, cree que los delincuentes entran y salen del sistema penal de forma reiterada sin sanción alguna.

En el sentido anterior, se pronuncia Alejandro Tsukame, al señalar de que maneras, el lenguaje de las noticias expresa asociaciones positivas y negativas con respecto a los protagonistas involucrados. Se magnifica el daño que causan los menores con sus delitos y se minimizan o ignoran las vulneraciones sufridas por estos o los abusos que cometen en su contra los adultos y agentes del orden. Su historia es interpretada de manera simplista y siempre en función de su actual realidad “criminal”<sup>20</sup>.

Esta falta de información de los medios y escasez de análisis del problema va a tener consecuencias en cómo la población percibe al sistema de justicia, y en el tratamiento que este le da a los menores, porque con la mala utilización de los conceptos, como los señalados en los párrafos anteriores se da a entender a la población que los menores tienen absoluta impunidad en el sistema de justicia chileno y que tienen absoluta libertad para cometer delitos a causa de su edad porque suele decirse que quedan libres o que tienen sanciones muy menores, sin ser capaces de explicar que ello se debe al régimen especial de responsabilidad penal al que están sujetos cuyo principal objetivo es la reinserción social y la rehabilitación del infractor adolescente.

Los medios de comunicación –que, como ya dijimos son la principal fuente de información de la población- en su discurso suelen simplificar, ocultar, e incluso minimizan aquellos antecedentes que contribuyen a construir una mirada neutral y fidedigna del problema al que apunta el artículo noticioso<sup>21</sup>, cuando se refieren a los delincuentes juveniles generalmente tienden entregar una visión simple, carente de análisis y de reflexión sobre el

---

<sup>19</sup> Centro UC Encuestas y Estudios Longitudinales. Percepción del Servicio de la Defensoría Penal Pública [en línea]. Chile: Facultad de Ciencias Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2016, p. 24. [Fecha de consulta: 11 octubre 2018]. Disponible en: <http://www.encuestas.uc.cl/Documentos/Publicos/Archivos/InformeDPP.pdf>

<sup>20</sup> TSUKAME, Alejandro. Op. Cit., p. 12.

<sup>21</sup> SANDOVAL, Eduardo. Op. Cit., p. 48.

problema de fondo, lo que impide la adecuada comprensión del problema de la delincuencia juvenil. En el mismo sentido, Juan Fuentes señala que “los medios de comunicación tienden a dar una visión descuidada y simplista de las manifestaciones delictivas, al tiempo que eluden dar el tratamiento de «problema social» a la delincuencia. Se aprecia una escasa reflexión sobre las noticias (control de fuentes, análisis de las circunstancias del acontecimiento concreto), una falta de estudio de las causas y factores, una descontextualización de estos acontecimientos del entorno social en que se integran: se descuidan cuestiones ajenas a las conductas delictivas (...) y al final resulta que muchas veces los conflictos estructurales son explicados periodísticamente como si fueran meros conflictos coyunturales”<sup>22</sup>. Es decir, los medios mal emplean los términos o no son capaces de ir al fondo del asunto o a la causa del problema, es muy común ver que muchas veces a los noticieros muestran la violencia con la que actúan los menores infractores, sus hazañas como delincuentes o el modus operandi con el que actúan, mostrando la cuestión de la delincuencia juvenil como un asunto coyuntural, sin detenerse a entregar un análisis crítico del problema o a contextualizar adecuadamente que, la delincuencia juvenil en cuanto hecho social, es un fenómeno complejo, que está conectado con una crisis de valores de nuestra propia cultura -sistema neoliberal, atravesado por el fenómeno de la globalización, que incentiva el individualismo, la competencia y el consumismo-; rupturas familiares; pobreza; grupos vulnerados; bajos niveles de escolarización; la creciente privatización del Estado, entre otros factores que, influyen en el episodio de infracción a la ley por parte del menor, pero sin que todo este conjunto de factores explique totalmente la conducta<sup>23</sup>.

A contrario sensu, las veces que los medios han exhibido el contexto social y la realidad en la que viven los menores infractores no lo ha hecho para exponer el problema social en que viven estos niños, sino, que se ha hecho a través de un discurso sensacionalista, que pretende captar audiencia a través del morbo y que, incluso bordea el límite de lo legal. Para ejemplificar lo anterior, podemos citar el caso del “Cisarro” -considerado por diversos

---

<sup>22</sup> FUENTES, Juan. Op. Cit., p. 11.

<sup>23</sup> SANDOVAL, Eduardo. Op. Cit., p. 41.

medios como “niño símbolo de la delincuencia”<sup>24</sup>- menor infractor respecto del cual se revelaron morbosos datos sin análisis alguno, por ejemplo: el número de detenciones que ha tenido él, trastornos psiquiátricos de sus padres, detenciones que han tenido sus hermanos y sanciones penales que han debido cumplir sus padres. Respecto a la ilegalidad, consideramos pertinente detenernos en la Ley 20.709 o comúnmente llamada ley de prensa para señalar que los medios muchas veces infringen la norma o están al borde de hacerlo, al exponer la identidad de los menores, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 33 de esta ley:

“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella”.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.

La infracción a este artículo será sancionada con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración, la multa se elevará al doble”.

Si bien los medios suelen referirse a los menores imputados por sus iniciales, igualmente, proporcionan muchos otros datos de suma relevancia, que indirectamente dan a conocer la identidad del menor o los hacen reconocibles para sus conocidos, dentro de estos datos que indirectamente revelan la identidad del menor se encuentran: la imagen y el nombre de los padres, la dirección, el colegio y el curso al que asisten, entrevistan a vecinos y amigos y, por si a alguien le queda una duda, muestran secuencias en las que se aprecia con toda la claridad la casa en que vive el menor de edad. Y en hechos delictuales o de índole

---

<sup>24</sup> 24 horas. TVN. El Cisarro: niño símbolo de la delincuencia juvenil. <Disponible en: <https://www.24horas.cl/nacional/el-cisarro-nino-simbolo-de-la-delincuencia-juvenil-634599>>. Fecha de consulta 11 de octubre de 2018.

sexual, se ha vuelto común dar el apodo por el que son conocidos<sup>25</sup>. De forma que, con la aportación de estos datos por los medios, los menores pueden ser fácilmente reconocidos en su entorno por familiares, vecinos y compañeros de colegio, entre otros, infringiendo así el artículo 33 de la llamada ley de prensa y vulnerando directamente las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República que se refiere al respecto y la protección de la vida privada y la honra.

Si aplicamos la Convención de los Derechos del Niño, la cual se encuentra ratificada por Chile, y por tanto, se considera parte de nuestra legislación –en conformidad con lo señalado en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República- los medios van a vulnerar derechamente la convención, específicamente el artículo 8.1 al proporcionar datos como los señalados anteriormente: “los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. En adición a lo anterior, la Convención de los Derechos del Niño viene a reforzar esta idea respecto a adolescentes infractores al señalar que: “(...) los Estados partes garantizarán, en particular: b) que todo niño del que se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: (...) vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento (penal).”

Los medios, además de entregar muchas veces una visión simplista y poco informada del fenómeno criminal, tienden a ser muy sensacionalistas ya que comúnmente muestran un solo tipo de delitos, como los violentos, contra la propiedad o de connotación sexual, lo que capta la atención de audiencia a través del morbo. También recurren al seguimiento de la noticia a lo largo del tiempo, lo cual va a generar un espectáculo mediático del tema, y a la descripción detallada del delito, poniendo un desmedido énfasis en su descripción y en informar sobre todos y cada uno de los elementos que constituyen el mismo, más aún cuando éste sea especialmente llamativo por la crueldad empleada<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> CASTELLÓN, Lucía; JARAMILLO, Oscar. Op. Cit., p. 2.

<sup>26</sup> JIMÉNEZ, Jorge. Op. Cit., p. 16.

En virtud de lo expuesto de forma precedente, se extrae que las noticias contienen un lenguaje sumamente subjetivo al informar sobre el fenómeno criminal, en estas siempre se van a observar huellas de la enunciación, que al ser rastreadas hacen evidente el lugar desde el cual se ha producido la noticia<sup>27</sup>, entonces, detrás de cada noticia va a estar plasmada la opinión del periodista o del medio para el cual trabaja, el problema de esto, es que como señalamos anteriormente, la introducción de elementos subjetivos en el discurso, que es simplista y poco informado va a generar un gran perjuicio al menor.

Podemos ver a través de los noticieros nacionales que constantemente se están introduciendo estos elementos subjetivos, por ejemplo, al estigmatizar al menor infractor como un sujeto extremadamente violento. El problema que surge es que los medios -como principal fuente de información- al mostrar una única visión de los hechos pierden toda su objetividad, generando erradas percepciones sobre la realidad criminalidad juvenil en la población y contribuyendo a la criminalización y estigmatización del menor infractor, que vulnera el ya mencionado Derecho al Respeto y la Protección de la Vida Privada y la Honra.

También son subjetivos porque utilizan un lenguaje peyorativo, estigmatizador, criminalizador y alarmista contra el adolescente imputado, que tiende a representarlo como un sujeto violento y peligroso, que goza de absoluta libertad para delinquir a consecuencia del Sistema de Responsabilidad Penal Especial al cual está sujeto, llevándose contra él juicios paralelos por la población, sin que haya mediado una sentencia firme de por medio. Un ejemplo de esta subjetividad del lenguaje, es la creación de correlaciones entre dos conceptos que luego de su constante repetición van a entenderse como inseparables para los receptores de los medios, el caso más ilustre respecto a los delincuentes juveniles es su correlación con la violencia con la que cometen los delitos, cuestión que es frecuentemente comentada en los medios.

A través del análisis de noticias referidas a delincuentes infractores, se evidencia el uso de categorías léxicas peyorativas que generan pánico en la sociedad, puesto que

---

<sup>27</sup> SANDOVAL, Eduardo. Op. Cit., p. 43.

maximizan negativamente la conducta de los adolescentes y reproducen los procesos de estigmatización sociocultural a los que recurrentemente se ven expuestos en los medios de comunicación<sup>28</sup>.

Finalmente, lo que queremos plantear, es que el auditorio que tiene confianza en la información entregada por los medios -que como señalamos al principio, es más de la mitad de la población en Chile- tiende a asimilar estas representaciones de manera cuasi-automática como ciertas, sometiénolas a menores y menos intensos procesos de análisis y crítica<sup>29</sup>. Al convertirse este discurso distorsionado -subjetivo, sensacionalista y simplista- en parte de la realidad de la población, va a producir estigmas y prejuicios sobre los menores infractores, traduciéndose ello, en una vulneración a sus derechos fundamentales y a los consagrados en La Convención de los Derechos del Niño, y como consecuencia final, va a impedir la reinserción social del menor, que es el principal objetivo del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

Para colegir, queremos precisar que el problema no es que los medios de comunicación informen, sino cómo estos informan<sup>30</sup>, debido a que son la principal fuente de información para la población, se debe exigir que lo hagan de una forma más responsable para que los derechos de los niños no se vean vulnerados.

### **1.3. Consejo Nacional de Televisión**

Consideramos que es importante realizar una breve reseña al Consejo Nacional de Televisión, considerando la incidencia que tiene este para el tema tratado en este trabajo.

El Consejo Nacional de Televisión, en adelante CNTV, se creó mediante la Ley N° 18.838, en el año 1989. Este, según el artículo 1 de la ley recién nombrada es “(...) la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto

---

<sup>28</sup> Ibid., p. 48.

<sup>29</sup> ALBA RICO, Santiago. Televisión: Cinco ilusiones y una propuesta. *Archipiélago: Cuadernos de Crítica de la Cultura*, no 60. 2004, p. 28-31.

<sup>30</sup> CASTELLÓN, Lucía; JARAMILLO, Oscar. Op. Cit., p. 7.

funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional (...).”

Por otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo 1, manifiesta que “se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente **respeto**, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la **formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud**, los pueblos originarios, la **dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**”. Esto último, tiene especial importancia para los efectos negativos que pueden tener los medios comunicativos respecto de los menores infractores ley, puesto que, este trabajo se centra en la forma en que dichos medios pueden llegar a vulnerar el respeto a la niñez y juventud, como también todos los derechos de estos niños y niñas.

Consideramos que el CNTV, tiene un importante papel en la postura de esta tesis, consideran que puede imponer sanciones aquellos noticieros o canales de televisión que que vulneren los derechos esenciales de los niños y niñas que han infringido la ley penal o que se encuentren sometidos a un proceso judicial. Estas sanciones según el artículo 33 de la ley del CNTV, pueden ser: amonestación, multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades, suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada y caducidad de la concesión.

En este sentido, además, es importante hacer referencia a una reglamentación dictada por el CNTV, que refuerza estos temas, denominada “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, dicha normativa, pone énfasis en la protección de los niños y niñas, tomando en cuenta para ellos normativa nacional e internacional, dando cuenta también del interés superior del niño.

En artículo 7 de estas normas señala que **“los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria”**.

Mientras que el artículo 8 siguiente, refiriéndose específicamente al caso de niños y niñas, manifiesta que **“se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella.**

Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”.

Entonces, la normativa del CNTV se refiere en diversas ocasiones a la protección de los derechos de los adolescentes que se encuentran sometidos a un proceso penal o a una condena, por lo tanto, es un órgano adecuado para evitar o sancionar las vulneraciones a dichos derechos.

En el sentido anterior, la subdirectora del Departamento de Estudios del CNTV, Alejandra Phillippi, en uno de los diversos seminarios que ha venido realizando el CNTV, en uno acerca de victimización secundaria y medios de comunicación, señaló lo siguiente: “El Estado debe adoptar un rol activo para crear un entorno favorable para que los derechos de los niños y niñas sean respetados por los medios de comunicación, y estos seminarios buscan girar sobre la concepción actual respecto de la victimización secundaria mediática, concebida como resultado de un tratamiento sensacionalista, donde se utiliza un lenguaje que tiende a representar a los niños y niñas en el contexto de una situación imposible de transformar. En lugar de esto, se deben presentar antecedentes de contexto que permitan comprender la problemática expuesta, teniendo en cuenta el interés superior de niños y



niñas y su bienestar, asumiendo su estado de vulnerabilidad, y enfatizándolos como sujetos de derechos, con capacidades y habilidades para transformar su situación”<sup>31</sup>.

Apuntando a lo mismo anterior, en otro seminario sobre víctimas y medios de comunicación, el analista del Departamento de Estudios de CNTV, Claudio Garvizo, señaló que “la Convención sobre los Derechos del Niño es un marco jurídico completo para la niñez, que no sólo homologa sus derechos a los de los adultos, sino que además establece medidas y protecciones especiales para niños y niñas. Esto último se sustenta en la noción de que aún no han alcanzado un pleno desarrollo físico y mental. Garantiza que ellos y ellas deben ser tratados/as y representados/as por la televisión como sujetos de derecho.

Debemos propender a un rol activo desde el Estado, con el objetivo de crear un entorno favorable para que los derechos de los niños y niñas sean respetados por los medios de comunicación. Para ello, es necesario un trabajo de sensibilización general sobre los derechos de la infancia y sobre el rol que los medios de comunicación pueden y deben desempeñar para asegurar su respeto”<sup>32</sup>.

En la misma dirección recién expuesta se han manifestado diversas autoridades del CNTV, como la subdirectora del Departamento de Estudios del CNTV, Alejandra Phillippi, abordó el tópico de la victimización secundaria y los medios de comunicación: “El Estado debe adoptar un rol activo para crear un entorno favorable para que los derechos de los niños y niñas sean respetados por los medios de comunicación, y para ello, es necesario un trabajo de sensibilización general sobre los derechos de la infancia y sobre el rol que los medios de comunicación pueden y deben desempeñar para asegurar su respeto”, señaló<sup>33</sup>. Como también en el marco del seminario de Buenas Prácticas con enfoque de Derechos en

---

<sup>31</sup> Consejo Nacional de Televisión. CNTV. Disponible en: <<https://www.cntv.cl/cntv-y-rav-realizan-seminario-sobre-victimizacion-secundaria-y-medios-de/cntv/2016-07-29/180237.html>>. Fecha de consulta 23 de noviembre de 2018.

<sup>32</sup> Consejo Nacional de Televisión. CNTV. Disponible en: <<https://www.cntv.cl/cntv-expone-en-seminario-victimas-y-medios-de-comunicacion-realizado/cntv/2015-11-06/100534.html>>. Fecha de consulta 23 de noviembre de 2018.

<sup>33</sup> Consejo Nacional de Televisión. CNTV. Disponible en: <<https://www.cntv.cl/cntv-y-rav-realizan-seminarios-sobre-victimizacion-y-medios-en-rancagua/cntv/2015-11-13/160840.html>>. Fecha de consulta 23 de noviembre de 2018.

el tratamiento noticioso de delitos con alta connotación pública, Daniela Navarro, del Departamento de Estudios del CNTV, se refirió al contenido del manual de buenas prácticas que desarrolla el Consejo señalando que “debemos proporcionar recomendaciones específicas para la cobertura de hechos relacionados con víctimas de desastres, de delitos y de violencia contra las mujeres, a fin de privilegiar la perspectiva de derechos en las notas periodísticas, teniendo en cuenta el interés superior de niños y niñas y su bienestar, asumiendo su estado de vulnerabilidad, y así mostrar a los niños y las niñas como sujetos de derechos, con capacidades y habilidades para transformar su situación”<sup>34</sup>.

Con todo esto, podemos ver, que existe una importante preocupación por parte del CNTV para educar acerca de la manera de informar de los medios de comunicación cuando tratan temas referidos a menores de edad que se encuentran en un conflicto de carácter penal debido a las consecuencias graves que con ello se provoca en relación a los derechos de estos niños y niñas.

#### **1.4. Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social**

El Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social es un “órgano independiente de autorregulación que vela por el respeto de los principios de la ética periodística en los medios de comunicación chilenos”<sup>35</sup>.

Si bien sus decisiones no son vinculantes, ni traen aparejadas sanciones directas, conforme al artículo 1 del reglamento del Consejo de Ética “se juzga sólo en caso de violaciones evidentes y manifiestas a la ética; se aplican sanciones morales temperadas de acuerdo al grado de responsabilidad de los denunciados”. Es decir, se aplican sanciones que generalmente van a constituir la eliminación de la nota periodística, la publicación del extracto de una sentencia emitida por el Consejo y/o los descargos del afectado. Sin perjuicio del insuficiente carácter sancionatorio del Consejo de Ética, consideramos que dicho Consejo puede tener una importante influencia en la forma de educar a los medios de

---

<sup>34</sup> Ibid.

<sup>35</sup> Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social. CE. <Disponible en: <http://www.consejodeetica.cl/>>. Fecha de consulta 23 de noviembre de 2018.

comunicación nacional acerca de la manera en que estos debieran tratar aquellas noticias que traten de menores de edad, con mayor razón aún si se trata de menores que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, esto es, que se encuentren sometidos a un proceso penal. Todo ello con el fin de evitar los efectos adversos de la mediatización de sus casos y vidas, como evidenciaremos a lo largo de este trabajo.

El consejo Nacional de Ética tiene tres principales funciones establecidas en su reglamento, La primera de ellas es la función preventiva consagrada en los artículos 4 y 5 del reglamento que básicamente consiste en la entrega de guías generales de conducta ética a los medios de comunicación. La segunda función es la resolutoria, que está en el artículo 6 del reglamento y que se refiere a resolver las denuncias de Ética que se deduzcan contra los medios. La última función la orientadora y está consagrada en el artículo 7 del reglamento que se manifiesta a través de la “realización de actividades de difusión, análisis, discusión y/o publicación de directrices y contenidos que permitan orientar en materia ética el trabajo informativo”.

En este mismo sentido, el Consejo de Ética dictó una resolución el año 1993 que trata diversos temas sobre el periodismo de investigación, estableciendo directrices éticas respecto a menores y al respeto a la vida y al derecho a la honra y la dignidad de las personas, se señala en el punto 9 de esta resolución que “si, a raíz de la investigación periodística, es necesario aludir a niños o adolescentes que aparecen implicados en delitos, ya sea como víctimas o como autores, cómplices o encubridores, o en casos de alcoholismo, drogadicción o atentados a las buenas costumbres, el periodista deberá tomar todas las medias posibles a fin de impedir la posible identificación de tales personas, en resguardo del futuro de las mismas”<sup>36</sup>. Es decir, se vela por la protección de la identidad del menor para evitar su estigmatización. Además, señala que se debe respetar la vida privada y la honra de las personas, para finalizar en que el periodista podrá publicar aspectos de la vida privada de

---

<sup>36</sup> Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social. Resolución N° 13. Santiago, Chile, p. 5 y 6: Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social, 1993.

la persona o de su familia con el consentimiento expreso de los aludidos, indicando finalmente que la publicación de esta información es de carácter excepcional.

Entonces, la mencionada resolución viene a graficar el carácter preventivo y orientador que tiene este organismo respecto a la conducta esperable de los medios de comunicación en el tratamiento de información que pueda vulnerar los Derechos de los Menores.

La función resolutoria del Consejo de Ética también se ve reflejada en diversas resoluciones, siendo una de las más relevantes al caso de estudio, la resolución N° 208 del año 2017 que acoge una denuncia interpuesta por el Padre de un menor por publicar información policial que identifica y afecta a un menor de edad involucrado en hechos de responsabilidad penal<sup>37</sup>. En favor a esta decisión se argumentó que “en las noticias referidas al desarrollo de un procedimiento policial como el mencionado en la denuncia en que están implicados menores de edad, se debe informar con la máxima prudencia evitando el morbo, atendidas las graves consecuencias individuales y sociales que conlleva la exposición, tanto para quien sea el protagonista como para sus familiares”<sup>38</sup>.

Es decir, con esta resolución, además de ejercer su facultad resolutoria, el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación refuerza la exigencia de proteger al menor, esto a través de la no difusión de información sobre ellos y con la no utilización de un lenguaje morboso, todo esto, en consideración a la especial situación de desarrollo en que se encuentran los menores y a la especial necesidad de protección.

## **CAPÍTULO II: DERECHOS VULNERADOS**

En este capítulo, haremos referencia a los derechos que se ven vulnerados de los niños y niñas que han infringido la ley penal, por parte del periodismo.

---

<sup>37</sup> Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social. Resolución N° 208, Santiago, Chile, p. 3: Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social, 2017.

<sup>38</sup> Ibid., p. 2.

Por lo anterior, se hace relevante señalar que, a partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en 1989, **los niños pasan a ser sujetos de Derecho**, y la manera en que los medios de comunicación representan, las infancias y adolescencias, oscila entre el respeto y la violación de los derechos establecidos en la Convención.

Entre estos derechos se encuentran el derecho a la vida y al desarrollo, el derecho a la dignidad, el derecho a la intimidad y a la vida privada, el derecho a la imagen, relacionándolos todos ellos con unos principios generales de nuestro ordenamiento jurídico, cual es el *interés superior del niño* y la *presunción de inocencia*; por último analizaremos el derecho al olvido que si bien no se encuentra consagrado en la Constitución –al igual que el derecho a la imagen-, puede desprenderse de otros derechos que sí se encuentran en esta, como también en algunos instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

## **2.1. Derecho a la vida y al desarrollo**

El derecho a la vida, se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 19 N° 1. Por otra parte, este derecho también lo encontramos en la Convención de los Derechos de Niño, en el artículo 6, donde señala:

### **“Supervivencia y desarrollo**

Todo niño tiene **derecho intrínseco a la vida** y es obligación del Estado garantizar la **supervivencia y el desarrollo** del niño.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Este último artículo transcrito, regula el derecho a la vida de los niños y niñas en relación por la supervivencia y el desarrollo de estos. Ello nos da cuenta de que no solo

basta con asegurar la vida de los menores de edad, sino que además esta vida solo se considerará protegida siempre y cuando también se les asegure un desarrollo positivo y bueno de ella, es decir, lo que el artículo 27 anteriormente transcrito manifiesta, es que los niños y niñas tienen un derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo: y ello es así porque son personas que requieren una protección especial debido a su situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran, más aún si se trata de aquellos que se hallan sometidos a un proceso penal; además, lo aquí manifestado está conformado con la idea de que los niños, niñas y adolescentes son seres que están en un proceso de la vida que es objeto de protección en conjunto con ella, es decir, el desarrollo para convertirse en adultos.

Entonces y en relación con lo anterior, la Convención de los Derechos del niño, nos da cuenta de que estos tienen una autonomía progresiva, en este sentido, el artículo 5 de dicha convención lo demuestra de la siguiente manera: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la **evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño** ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”, al hablar de la evolución de sus facultades, está reconociendo la autonomía progresiva. Podría decirse también en esta dirección que “el pasaje adolescente está acompañado por una serie de hechos muy significativos, determinantes en el devenir del sujeto hacia su autonomía (...) es este periodo más o menos largo de transición entre la infancia y la madurez, propio al ser humano”<sup>39</sup>.

El Comité de Derechos del Niño ha interpretado en este sentido, la palabra “desarrollo”, y lo ha hecho de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, debiendo las medidas de protección, por ende, estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños y niñas –así lo ha manifestado en sus diversas Observaciones Generales- entre los cuales se encuentran aquellos que han infringido la ley penal.

---

<sup>39</sup> DUPRET, Marie. Criminalización de la juventud marginal. *Universitas*, 2010, vol. 1, no 13, p. 75-76.

Por otra parte, podemos decir que la Convención de los Derechos del Niño tiene precisamente esta finalidad de la cual hablamos –proteger a personas que tienen una necesidad de protección especial por el proceso de la vida por el cual están pasando- ya que esta se dedica a especificar derechos que ya se encuentran consagrados en otros instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, tales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en la misma Constitución chilena; por lo tanto lo único que explica que esta Convención de los Derechos del Niño, regule un amplio catálogo de derechos que ya se encuentran regulados en otros instrumentos, es el hecho de que reconoce la necesidad de reforzar la protección de estas personas por lo motivos aquí señalados.

Ahora bien, como existe esta protección especial del derecho a la vida respecto de niños y niñas, porque son personas que se encuentran en proceso de desarrollo de la misma, es que creemos que la estigmatización y la criminalización que realiza el periodismo respecto de los menores infractores, a través de un lenguaje despectivo, lo que hacen es vulnerar el derecho del cual hablamos, porque se trunca su proyecto de vida, sin que se les permita desarrollarse como un niño o niña normal, de una familia bien constituida o de un niño o niña que ha tenido las oportunidades de educarse, de ir al colegio, de tener amigos, aprender cosas buenas, por ejemplo. Los medios les ponen esta etiqueta de delincuentes, de personas violentas, la cual no se puede quitar, sintiéndolos la sociedad e incluso ellos mismos como parte esencial de su ser, quitándoles por ende este derecho a desarrollarse conforme a una estructura con todas las oportunidades de convertirse en un adulto responsable, de bien, con acceso a la educación, al trabajo, con valores y principios, y por cierto, además, las posibilidades de su reinserción social se vuelven nulas.

## **2.2. Derecho a la dignidad:**

El derecho a la dignidad se encuentra recogido en nuestra Constitución en el artículo 1 inciso primero, al manifestar que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. En este sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha dicho que “La dignidad, a la cual se alude en el art. 1º, inc. 1º, CPR, principio capital de nuestra Constitución, es la

cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”<sup>40</sup>.

También este derecho se encuentra resguardado y regulado en la Convención de los Derechos del niño, específicamente respecto de los menores infractores de la ley penal, en su artículo 40, de la siguiente manera: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la **dignidad** y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la **reintegración del niño** y de que este asuma una función constructiva en la sociedad”.

Como podemos ver, con la transcripción de dicha parte de la Convención de los Derechos del Niño, el respeto a la dignidad de los menores que se encuentran sometidos al sistema penal, se encuentra relacionada con la reinserción social de estos, en ese sentido, entonces ¿Podríamos decir que los medios de comunicación que, como ya hemos dicho en reiteradas ocasiones, nos muestran una imagen despectiva, negativa y violenta de estos niños y niñas respetan la dignidad de ellos? ¿Podríamos decir que la estigmatización que provocan conlleva a una íntegra reinserción social? Claramente no.

Como se desprende de la definición de dignidad que ha dado nuestro Tribunal Constitucional, que lo hace fundante de todos los demás derechos, consideramos que dicha dignidad es la que hace que los menores infractores de ley sean considerados y tratados con el debido respeto que cualquier persona se merece, lo que en ningún caso ocurre con la mediatización de su vida, además de ser mostrados en la televisión y en los periódicos de manera negativa. Y es en este mismo sentido, creemos que si se vulnera cualquier derecho

---

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional. *Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad*. Rol 3028, Santiago: Tribunal Constitucional, 2016.



del niño y de la niña, se está pasando a llevar también su dignidad, como derecho principal y fundante de todos ellos.

### **2.3. Derecho a la vida privada y a la honra:**

El derecho a la vida privada puede definirse como el Derecho que tiene cada persona para que su información personal no sea conocida por terceros sin su consentimiento, en este mismo sentido Manuel Albaladejo lo define como “el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo íntimo personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado”<sup>41</sup>.

Por otro lado, el derecho a la honra “es el derecho a ser respetado ante sí mismo y ante los demás, con fundamento en la dignidad personal; comprendiendo en ello el honor subjetivo, que es la autovaloración, es decir, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia; y el honor objetivo, que es el buen nombre o la buena reputación adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia que se trate, dentro del ámbito social en el que se desenvuelve”<sup>42</sup>. Podríamos decir entonces que este Derecho busca asegurar la dignidad de las personas y el respeto de las personas consigo mismas o para con los demás, a través de la protección ante la divulgación de información falaz o sin asidero cierto.

Ambos Derechos Fundamentales se encuentra expresamente consagrados dentro de nuestro ordenamiento jurídico, artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales”.

Además de estar consagrados en un mismo artículo, estos Derechos tienen una estructura común: ambos son bienes jurídicos y derechos que se fundamentan en la

---

<sup>41</sup> ALBALADEJO, Manuel. Derecho civil. Barcelona, 1996, vol. 2, p. 66.

<sup>42</sup> LATHROP, Fabiola. El derecho a la imagen de los niños, niñas y adolescentes en Chile: una mirada crítica a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos y de los estatutos normativos iberoamericanos de protección integral a la infancia y adolescencia. *Revista chilena de derecho*, 2013, vol. 40, no 3, p. 931.

inviolable dignidad de la persona humana<sup>43</sup>, sin embargo, no son lo mismo porque el primero pretende que terceros no accedan a información personal que es real pero reservada, en cambio el segundo, busca proteger a la persona de intromisiones de terceros que puedan dañar su honra objetiva y subjetiva, es decir, dañar como la persona se percibe a sí misma y su reputación con información falsa o errónea.

Consideramos que tanto el derecho a la privacidad tanto como el derecho a la honra son constantemente vulnerados por los medios, específicamente por el periodismo noticioso, transgrediendo tanto la normativa nacional como la internacional.

En el plano nacional podemos indicar que estos derechos se encuentran consagrados para todas las personas en nuestra Constitución Política en el ya mencionado artículo 19 N° 4. Además, respecto a los menores, el art. 33 de la ley de prensa prohíbe expresamente la divulgación de información personal de menores en medios de comunicación, es decir, se prohíbe la violación a la privacidad y honra de los menores, como ya habíamos hecho mención al respecto.

En el ámbito internacional en cambio, existe abundante regulación al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 16 señala que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, es decir, el Derecho Internacional del niño viene a reforzar la idea de que los menores son sujetos que necesitan una mayor protección de su vida privada para no perjudicar su desarrollo.

También, la convención en su artículo 40.2 letra b) vii, manifiesta que “los Estados partes garantizarán, en particular, que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, se les garantice por lo menos, lo siguiente: vii) que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”. Entonces, el derecho establecido en la Convención de los Derechos del

---

<sup>43</sup> CORRAL, Hernán. Configuración Jurídica del derecho a la privacidad II: concepto y delimitación. *Revista Chilena de derecho*, 2000, vol. 27, p. 331.

Niño viene a reforzar aún más el derecho a la vida privada de los menores, estableciéndolo como una garantía para los infractores de la ley penal.

Además, se establecen reglas relativas al tratamiento de los menores privados de libertad en los centros de detención en el art. 87 letra e) de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, instaurando que: “En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial: e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la **intimidad** y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional”.

En adición a lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general N° 10, relativa a “Los derechos del niño en la justicia de menores”, ha señalado, que respecto de este derecho “el objetivo es evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación causen daño. No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa”<sup>44</sup>.

Al contrastar la realidad de los medios en Chile con la normativa nacional como internacional ratificada por nuestro país, podemos ver que los derechos a la vida privada y a honra de los menores están siendo constantemente vulnerados por los medios de comunicación que, reiteradamente están exhibiendo contenido sobre menores.

---

<sup>44</sup> Comité de los Derechos del Niño. Los Derechos del niño en la justicia de menores. *Observación General N° 10*, Ginebra, 2007. p. 20.

El derecho a la privacidad se vulnera cada vez que terceros -que en este caso serían los medios de comunicación- incurren en una intromisión en la información personal, real y reservada de menores, difundiendo importantes datos personales e incluso la identidad de menores infractores. Si bien, no se suele mostrar el rostro del joven infractor o no se entrega directamente tu identidad, es muy común que los noticiarios entreguen un sinfín de datos que contribuyen a identificar al menor, como el nombre de sus padres, su apodo, el lugar donde vivía y el colegio al que asistía, entre otros. También ha habido casos de alta connotación pública en que menores de edad han apareciendo de forma reiterada en los periódicos y noticieros, e incluso, cuando el menor participa en otros nuevos hechos delictivos, se hace muy presente la anterior noticia, en la cual, este mismo niño fue protagonista, con la finalidad de que no quepa ninguna duda, que el autor del delito se repite.

Se vulnera también el derecho a la vida privada cuando se difunde el delito del cual es acusado el menor -respecto del cual se entregaron importantes antecedentes para establecer su identidad- y su modus operandi, es decir, la forma en que se ejecuta la actuación criminal.

Además, Fabiola Lathrop define el Derecho a la intimidad en un sentido más amplio, es decir, no sólo como el derecho a no ser molestado o ser conocido en algunos aspectos, sino también en el poder controlar el uso que otras personas hacen de esta información concerniente a sí mismo<sup>45</sup>. En este sentido podríamos decir que este derecho puede extenderse más allá de la divulgación de información, sino en el control de ella por parte del menor, situación que también dista de la realidad en Chile, ya que los menores o los adultos a su cargo no tienen acceso a controlar esta información, de manera que fácilmente podemos encontrarnos con datos sobre menores que pese al transcurso del tiempo aún se encuentran almacenados en archivos y bases de datos propias de los medios de comunicación.

El derecho a la honra también es vulnerado por la intromisión de terceros, en este caso los medios de comunicación, en la información personal del menor que muchas veces

---

<sup>45</sup> LATHROP, Fabiola. Op. Cit., p. 932.

es real y otras no, produciendo un daño en la honra de los menores, concerniente a la autopercepción, a su nombre y reputación. Cada vez que los medios identifican a un menor como autor de un delito sin que exista una sentencia condenatoria firme de por medio o cuando transmiten imágenes negativas y erróneas de los niños y niñas infractores, como sujetos violentos, temerarios, imprudentes, se ve vulnerado aquel derecho al honor subjetivo debido a que no necesariamente todos los menores infractores comparten estas cualidades, de forma que en el adolescente que posee estas cualidades, el contenido negativo transmitido por los medios va a repercutir significativamente en su percepción de si mismo, de forma que los menores infractores se van a sentir identificados con estas cualidades negativas atribuidas por los medios, y en definitiva, se van a autorreconocer como sujetos inferiores o como delincuentes, sin exista una sentencia condenatoria firme de por medio, vulnerando también su derecho a la presunción de inocencia.

Con la transmisión de imágenes negativas y falaces sobre menores se vulnera también el derecho a la honra en su ámbito objetivo, es decir, en la reputación y el nombre de estos menores, porque la carga social que van a tener estos sujetos va a ser negativa, produciéndose un rechazo en la sociedad, estigmatizándolos, discriminándolos y clamando por sanciones más severas contra estos sujetos que a ojos de la población en general ya no tienen remedio.

Los juicios paralelos, que como señalamos en el capítulo anterior, son verdaderos juicios éticos y morales llevados por los medios de comunicación en contra de una persona sometida a la investigación judicial, también van a vulnerar el derecho a la honra de los menores respecto los cuales se lleva este juicio porque la información que se proporciona en estos juicios paralelos suele presentarse de manera sesgada, fragmentada y descontextualizada<sup>46</sup>. Entonces, va a producirse esta vulneración en primer lugar porque la información no es absolutamente certera, sino, todo lo contrario: subjetiva y sesgada, y porque generalmente en estos juicios culminan en una sentencia moral condenatoria contra el imputado, de forma que se va a atribuir la comisión de un delito al menor involucrado,

---

<sup>46</sup> MONTALVO, Juan. Op. Cit., p. 112.

por lo tanto, se le va a tratar y considerar como tal, sin que medie una sentencia judicial condenatoria y firme de por medio.

La importancia de estos Derechos es trascendental para el Derecho Penal Juvenil ya que la idea principal detrás de este régimen de responsabilidad especial es el desarrollo adecuado y la reintegración social del menor, lo cual se va a ver dificultado con la influencia de los medios que tienden a inmiscuirse en la vida privada de los menores divulgando información personal privada sin el consentimiento del menor, o información errónea y falaz, generando importantes secuelas en el menor. Por definición el adolescente se encuentra en una etapa de desarrollo, búsqueda y definición de su identidad, de forma que esta divulgación de información personal y de connotación negativa va a producir importantes efectos en cómo el adolescente se percibe a si mismo y cómo la sociedad lo entiende, lo que va a impedir el adecuado desarrollo del menor infractor y su reinserción en la sociedad.

Cabe agregar también que, podría existir una pugna entre la libertad de prensa y el Derecho a la vida privada y a la Honra, tema al que nos dedicaremos en la última sección de este trabajo, sin embargo, por ahora diremos que debe primar el interés superior del niño sobre la libertad de prensa.

#### **2.4. Derecho a la imagen**

Para comenzar a tratar la forma en que se ve vulnerado este derecho por los medios periodísticos de comunicación, se hace importante manifestar que este derecho no cuenta con una regulación ni protección específica en nuestro ordenamiento constitucional, ni internacional. sino que este se desprende de otros derechos, tales como el derecho a la intimidad y el derecho al honor -lo cual no significa que no tenga una naturaleza autónoma, sino que esto se refiere a que sólo para efectos de su protección y consagramiento hay que acudir a estos derechos, por otra parte, esto lleva consigo que el derecho a la imagen se puede ver vulnerado independientemente, sin necesidad de que a la vez se haya transgredido el derecho a la intimidad o el derecho al honor-. Tampoco tiene una regulación especial

respecto de los derechos de la infancia, “esto resulta especialmente grave si consideramos que el bien jurídico protegido en el caso de niños, niñas y adolescentes reviste mayor importancia por tratarse de sujetos cuyas capacidades y autonomía se encuentran en desarrollo, lo que puede dejarlos en situaciones de indefensión”<sup>47</sup>.

De todas las reglas relativas al derecho a la intimidad de los menores de edad, específicamente de los infractores, es que podemos desprender el derecho a la imagen de estos, a pesar de no estar expresamente regulado. “El derecho a la imagen se ha perfilado solo recientemente como un derecho independiente, de naturaleza definida y autónoma frente a otros que le están emparentados”<sup>48</sup>.

Ahora que ya hemos hecho una introducción respecto del tratamiento del derecho a la imagen de los niños, niñas y adolescentes, podemos pasar a mostrar una definición de este dada por nuestra jurisprudencia: el derecho a la propia imagen constituye “uno de los atributos más característicos y propios de la persona que, por configurar su exterioridad física visible, obra como signo de identidad natural de la misma, estimando que el mecanismo de resguardo de este derecho se suministra al afectado mediante el art. 19 número 24 de la Constitución chilena, es decir, entendiendo que hay un derecho a la propiedad de la propia imagen”<sup>49</sup>.

Nosotros entendemos a este derecho como aquella forma en que nos presentamos ante los demás, la forma en que el resto nos ve, es la idea que se forman la sociedad de lo que somos. Es por esto, que la manera por antonomasia en que este derecho se puede ver vulnerado es por los medios de comunicación, considerando además que se trata aquí no solo del derecho a la imagen de las personas en general sino que sobre el derecho a la imagen de los niños y niñas que son sujetos derecho que requieren de una protección más especial y exhaustiva; pero no es solo esto, sino que también, hay que tener en cuenta por sobre todo

---

<sup>47</sup> Ibid., pp. 941-942.

<sup>48</sup> Ibid., p. 936.

<sup>49</sup> Corte Suprema. *Caroca Rodríguez Cristian Antonio contra Electrónica Sudamericana Ltda.* Rol 2506, Santiago: Corte Suprema, 2009.

que se está poniendo en juego el derecho a la imagen de niños y niñas que están en una situación de vulnerabilidad, esto es, estar sometidos a un procedimiento penal.

Como ya dijimos, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un reconocimiento expreso del derecho a la imagen, menos aun tratándose de menores de edad, pese a ello este se desprende de algunas disposiciones de nuestra constitución y de instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, relativas al derecho a la intimidad, derecho a la vida privada y derecho al honor. Respecto de la constitución es importante hacer referencia a una norma, esta es, el artículo 19 número 12, que se refiere a la “libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, **sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades (...)**”. Esto último se puede relacionar con en el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, al establecer que “se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella”. En ese sentido, se podría decir que se protege de alguna manera el derecho a la imagen de los menores de edad infractores, pero “el ámbito de protección del derecho a la imagen en esta norma es muy reducido, en tanto se refiere en general a la identidad de los menores de edad, es decir, no específicamente a su imagen, intimidad y/o honor”<sup>50</sup>. El mecanismo que se ha utilizado para hacer efectiva la garantía del derecho a la imagen es, en concordancia con lo dicho aquí, el recurso de protección.

Por todo lo anteriormente dicho, y para concluir este punto sobre la manera en que los medios de comunicación vulneran el derecho a la imagen, debido a la representación negativa de los menores de edad infractores, es que creemos que se hace necesario expresar una frase de la profesora Fabiola Lathrop sobre este tema, la que manifiesta que “la inexistencia de una regulación específica sobre la esfera de actuación de los particulares en materias relacionadas con su derecho a la imagen y, en especial, tratándose de niños, niñas

---

<sup>50</sup> LATHROP, Fabiola. Op. Cit., p. 941.



y adolescentes, ha generado graves problemas frente a la posible sanción de conductas lesivas de este derecho de la personalidad; problemas que han querido evidenciarse con la referencia inicial a **situaciones mediáticas** que nuestra sociedad ha observado permanentemente en los **medios de comunicación** en los últimos años y que han quedado en la impunidad”<sup>51</sup>. Esto es así porque Chile no se ha encargado de crear una normativa de protección integral de la infancia, respecto de lo cual habría que tener especial interés, por sobre todo si se trata de niños y niñas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, tal es estar sometido a un proceso penal.

## 2.5. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un derecho fundamental, que puede definirse como el derecho que posee toda persona a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal mientras no exista una sentencia condenatoria firme en su contra. En este mismo sentido y siguiendo a Nogueira, la presunción de inocencia es “el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso”<sup>52</sup>.

Este derecho, es de bloque constitucional ya que se encuentra consagrado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en virtud del mandato del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República se entiende incorporado dentro de nuestro ordenamiento jurídico. La convención en el artículo 8.2 señala que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

---

<sup>51</sup> Ibid., p. 948.

<sup>52</sup> NOGUEIRA, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et praxis*, 2005, vol. 11, no 1, p. 221.

Además, este derecho puede extraerse del artículo 19 N° 3 de la Constitución que establece que “La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”.

Respecto de los menores, la Convención de los Derechos del Niño señala en su artículo 40.3 “Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Es decir, la Convención de los Derechos del Niño viene reforzar las garantías establecidas en el Pacto de San José y a establecer varias garantías en su artículo 40 en favor del menor imputado. Los juicios paralelos que llevan los medios de comunicación además de producir las consecuencias mencionadas con anterioridad en el menor infractor van a vulnerar y violentar la presunción de inocencia garantizada por el ordenamiento jurídico al menor.

Habiendo expuesto la normativa más relevante que regula la presunción de inocencia, podemos indicar que es constantemente vulnerada por los medios de comunicación que informan de manera subjetiva calificando en innumerables ocasiones a los menores como delincuentes sin que exista una sentencia judicial condenatoria y firme de por medio, de manera que el trato social que se le entregará al menor será el de un delincuente, sin que necesariamente lo sea.

Cabe decir, por otro lado, que la garantía de la presunción de inocencia, puede verse vulnerada por cualquier ente, sea público o particular, ya que “la presunción de inocencia posee igualmente una marcada dimensión extraprocesal. Dicho de otra forma, una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula no sólo a los poderes públicos sino también a algunos poderes privados (por ejemplo, el poder mediático)”<sup>53</sup>, es por ello que los juicios paralelos a los que hemos hecho referencia, pueden afectar este derecho. Para reforzar esta idea, es menester acudir a lo dicho por el profesor Emilio Cortés, en relación con este punto: “La creciente proliferación de los juicios paralelos, y de otras prácticas poco

---

<sup>53</sup> MONTALVO, Juan. Op. Cit., pp. 117 y 118.

respetuosas con la latencia jurídica del procedimiento, ha enseñado a la opinión pública que lo que separa a la inocencia de la culpabilidad, no es el dictado de una sentencia firme”<sup>54</sup>.

Los juicios paralelos que llevan los medios van a culminar en una sentencia moral condenatoria o absolutoria en contra de la persona respecto de la cual se lleva el juicio, en caso de ser condenatoria se le otorgará la calidad de delincuente y se le va a dar el trato correspondiente socialmente sin que haya de por medio una sentencia judicial condenatoria firme, en otras palabras, en estos juicios paralelos “no solo se vulnera la presunción constitucional de inocencia que a toda persona ampara hasta que recaiga sentencia firme sino que se violenta, anticipando en el tiempo una sentencia social, en la casi totalidad de los casos condenatoria, a la que nada afectará una posterior sentencia absolutoria dictada por quien es legítimo y constitucional titular de dicha potestad. De esta forma, la presunción de inocencia queda vulnerada, y el daño causado a quien se vio sometido a un proceso penal resulta prácticamente irreparable”<sup>55</sup>.

Respecto de los menores, la violación a la presunción de inocencia por parte de los medios va a traer más consecuencias aparejadas que la sola calificación social de delincuente, sino que va a contribuir a criminalizar y estigmatizar al menor dañando sus derechos fundamentales a la vida y al desarrollo, a la privacidad y la honra y el derecho a la imagen.

## **2.6. Derecho al olvido**

Este derecho se ha desprendido en el Derecho comparado de la protección de datos personales, es por esto que creemos que en nuestro ordenamiento podría desprenderse del derecho a la privacidad, a la honra, del artículo 19 N° 4 de la Constitución, que son aquellos derechos que protegen los datos personales de los individuos.

---

<sup>54</sup> CORTÉS, Emilio. Op. Cit., p. 143.

<sup>55</sup> JIMÉNEZ, Juan. Op. cit., p. 3.

Para Castellano constituye “un derecho a equivocarse y volver a empezar”<sup>56</sup> afirma que se trata de la “facultad de evitar que terceros recuerden hechos del pasado veraces y que en su día revistieron una notoriedad pública que con el paso del tiempo pereció”<sup>57</sup>.

Tenemos la postura de que este derecho al olvido se relaciona íntimamente con la criminalización y estigmatización de los menores infractores, porque el hecho de que los medios periodísticos las provoquen e inserten en la conciencia colectiva la imagen y los apodos de los casos más conocidos en Chile, vulnera este “derecho a olvidar y ser olvidado”<sup>58</sup>. Si los medios constantemente nos están recordando quien es Miguelito, quien es el Cisarro, no permite bajo ninguna forma que en algún momento la población que consume la prensa chilena lo olvide, e incluso estos mismos adolescentes jamás podrán sacar de sí mismos esta esencia, esta marca que se les ha impuesto por los medios. ¿Si los medios comunicativos nunca nos hubieran informado acerca de cuantos robos realizó el Cisarro, acerca de los datos de su vida, acerca de los tratamientos médicos que estaba recibiendo su madre, etc. qué habría pasado?, la respuesta a esa pregunta es que jamás nos habríamos enterado de quien era ese niño y por lo tanto no tendría la etiqueta del delincuente adolescente, violento y pobre. Después de esto, entonces, caben las preguntas de ¿Para qué informar esto? ¿cuál es la finalidad? ¿cuál es el aporte positivo a la sociedad de que se les dé a conocer qué o cuantos delitos cometió un menor de edad? Lo único que se logra con ello es la vulneración de los derechos de niñas y niños.

Queremos además expresar, en palabras de Castellon- Jaramillo que “si bien es cierto que los canales de televisión, la prensa y la radio, se refieren a los menores de edad sólo por sus iniciales, dan una gran cantidad de elementos que permiten que sean identificados por sus círculos de conocidos e incluso, por casi la totalidad de la opinión pública.

---

<sup>56</sup> CASTELLANO, Pere. El carácter relativo del derecho al olvido en la red y su relación con otros derechos, garantías e intereses legítimos. En: CORREDOIRA, Loreto; COTINO, Lorenzo, Libertad de expresión e información en Internet: amenazas y protección de los derechos personales, 2013, pp. 451-476.

<sup>57</sup> Ibid.

<sup>58</sup> ZÁRATE, Sebastián. La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Deracom*, 2013, no 13, p. 1.

Dan sólo las iniciales, pero publican la imagen y el nombre de los padres, la dirección, el colegio y el curso al que asisten, entrevistan a vecinos y amigos y, por si a alguien le queda una duda, muestran secuencia en las que se aprecia con toda la claridad la casa en que vive el menor de edad.”<sup>59</sup>.

Lo aquí manifestado, en ningún caso se condice con lo declarado en la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 40 manifiesta que: “**Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor (...)** importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad”.

Entonces, si la Convención manifiesta que los Estados deben garantizar la dignidad de todo niño y niña sometido a un proceso penal, ¿por qué es que nadie olvida quien es Miguelito, quienes son las niñas arañas –respecto de las cuales se cumplirán 11 años desde su primera aparición en televisión y aun así la prensa ha continuado hablando de ellas-, quien es el Cisarro, etc.? Porque sus identidades no se les ha protegido de la manera correcta, porque su dignidad ha perdido sentido y ha quedado desprotegida.

Por esto entonces, “es necesario que los medios de comunicación eviten la revictimización y que para ello eviten de manera efectiva entregar cualquier información, dato o imagen que pueda llegar a individualización del menor de edad, **junto con reflexionar aporte real que significa volver a recordar un acontecimiento, para contextualizar una noticia**”<sup>60</sup> y ellos nos lleva a manifestar que no hay motivo plausible para informar estas cosas, si con eso no obtenemos ningún fin positivo más que la sistemática vulneración de los derechos del niño y la niña.

---

<sup>59</sup> CASTELLÓN, Lucía; JARAMILLO, Oscar. Op Cit., 2.

<sup>60</sup> Ibid., p. 3.

Es tan grave lo que han provocado los medios de comunicación respecto de la estigmatización de los adolescentes infractores, que niños como el Cisarro, no se podrán olvidar, ni menos, obviamente, que se trata de un “delincuente juvenil de un sector marginal”.

Para concluir este capítulo, referido a los derechos de los menores infractores que se ven vulnerados por los medios de comunicación, especialmente los periodísticos, es que diremos que todos estos derechos deben ser protegidos, no solo porque son derechos inherentes a toda persona humana, sino porque también son derechos de los cuales son titulares personas que requieren de un tratamiento y protección especial y reforzada, por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los menores, motivo por el que, además, estos se salvaguardan en instrumentos especiales, tal es la Convención de los Derechos del Niño. Y acorde a esto el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general N° 10, relativa a “Los derechos del niño en la justicia de menores”, ha señalado que “en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial”<sup>61</sup>, por lo tanto, si los medios comunicativos los estigmatizan, pasando a llevar sus derechos y el Estado lo permite, creemos que no se está tomando en cuenta dicho principio general.

Por otro lado, estas garantías deben primar por sobre cualquier otro derecho, como la libertad de información, expresión o de prensa, dada la especialidad del Derecho Penal Adolescente y en razón del *interés superior del niño*, principio consagrado en el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, de la siguiente manera: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**”, entendiendo este último como la **satisfacción integral de todos sus derechos** o como el “**reconocimiento y**

---

<sup>61</sup> Comité de los Derechos del Niño. Op. Cit., p. 5.

**respeto de sus derechos”**, como lo manifiesta el artículo 2 de la ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.

### **CAPÍTULO III: EFECTOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ADOLESCENTE INFRACTOR**

Para iniciar esta parte del trabajo, comenzaremos diciendo –como ya lo hemos hecho anteriormente– que los medios de comunicación, particularmente el periodismo, deben tener un especial y minucioso cuidado al tratar temas sobre niños y niñas, especialmente si se trata de aquellos que son infractores de ley. Esto es así porque se trata de personas en desarrollo, que están en una etapa de crecimiento y formando su personalidad, de manera que, es común durante esta etapa equivocarse y cometer errores, por ello, no se les puede exigir lo mismo que a una persona adulta. En atención a lo anterior, es que no se debe exponer la identidad de los menores ni nada que conduzca a que sean individualizados por el resto de las personas, ya que ello provoca una estigmatización y criminalización sobre el menor, lo que prácticamente lo deja sin ninguna posibilidad de socializarse.

#### **3.1. Estigmatización**

La estigmatización, como acabamos de decir, es uno de los principales efectos que se producen como consecuencia de la exposición que realizan los medios de comunicación de los niños y niñas infractores de la ley penal.

En virtud de lo anterior, consideramos necesario detenerse en el significado de dicha estigmatización. De acuerdo a su origen, “la palabra estigma es de origen griego y se refiere a la marca física que se dejaba con fuego o con navaja en los **individuos considerados extraños o inferiores**. En la actualidad las marcas físicas han desaparecido, pero el estigma permanece, basado en uno o más factores, como edad, clase, color, grupo étnico, creencias

religiosas, sexo y sexualidad. Con frecuencia algunas de estas características inducen para que parte de una sociedad no acepte a dichas personas entre sus miembros”<sup>62</sup>

De acuerdo con Ricardo García Bernal, la palabra “estigma” se ha concebido tradicionalmente como “una característica que “**desprestigia** considerablemente” a un individuo ante los demás”.

Con todo lo antedicho, queda claro, que el significado de la palabra “estigma”, tiene una connotación evidentemente negativa y de inferioridad.

En relación a lo anterior, es menester hacer presente lo que señala Ligia Pérez Cazenave: “el trabajo periodístico de investigación ha sido sustituido por la práctica simplista de etiquetar a los sujetos de los que se habla, y que en ese contexto es muy común escuchar que un joven de barrios periféricos o de sectores marginales es “violento”, “drogadicto”, “vago”, “de mal vivir”, “delincuente” en potencia o real, responsables directos de la inseguridad en las ciudades. En los medios gráficos muchas veces se exhiben imágenes y fotografías de jóvenes cuya autoría delictiva se desconoce, pero que contribuyen a alimentar el imaginario colectivo de la juventud marginal como responsables de hechos violentos y delictivos”<sup>63</sup>.

Entonces, podemos decir que el periodismo chileno, lo que hace es transmitir una imagen negativa de los niños y niñas infractores, se les discrimina y se comienzan a mirar como si no fueran lo que son: seres que requieren de una protección especial, niños. En este mismo sentido, la autora antes mencionada, señala que: “Es una obligación: no publicar información que permita identificar a un niño que ha cometido un delito, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados.”<sup>64</sup> Compartimos

---

<sup>62</sup> CALLEJAS, Leopoldo; PIÑA, Cupatitzio. La estigmatización social como factor fundamental de la discriminación juvenil. *El cotidiano*, 2005, no 134, p. 64.

<sup>63</sup> PÉREZ, Ligia. Cambio de paradigma legal, actuación del Estado y estigmatización de lxs jóvenes. *Revista Derechos en Acción*, 2017.

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 351.



esta opinión y consideramos que, el lenguaje utilizado por los medios de comunicación es inmensamente estigmatizador y trae consigo diversos perjuicios para el menor, como impedir su reinserción social.

### **3.1.1. Efectos de la estigmatización en los niños y niñas infractores**

Ahora, que ya tratamos la estigmatización como un efecto de la sobreexposición mediática de los menores infractores de la ley, toca por ende tratar los efectos de ésta en sí, estos son: la identificación con el lugar asignado, frustración y ser considerados como anormales.

#### **3.1.1.1. Identificación con el lugar asignado**

El primer y principal efecto que provoca la estigmatización de los menores en los medios de comunicación es el hecho de que los niños y niñas se comienzan a identificar con aquel estigma que se les impone. Si constantemente se está exponiendo a un menor infractor en la televisión, en los periódicos, en internet, etc.; si se dan datos de su familia, vida, infancia, lugar donde vive (a pesar de tapar su rostro o solo señalar sus iniciales), si se les tilda de violentos, si se mencionan cada uno de los detalles y la forma de ejecución de los delitos que cometieron, lo que va a ocurrir es que estos niños y niñas se van a identificar, con este estigma creado por los medios, es decir, se van a percibir a sí mismos **como delincuentes**. Entonces, este estigma pasa a ser parte de sí, de su naturaleza misma y como esto es así y no se puede cambiar, sus ideas y planes para el futuro se orientaran a lo que puedan hacer con su calidad actual, es decir, con su calidad de delincuentes.

Para profundizar lo anterior, citaremos lo que dice al respecto Yenny Barragán Martínez: “estos niños se adhieren a la marca con la que han sido nombrados (...) El “estigma” se convierte en una manera de reconocerse y diferenciarse ante los demás, el niño se inscribe en este destino que han trazado los otros.”<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> BARRAGÁN, Yenny. El niño estigmatizado, una vertiente actual del “incorregible”. *Katharsis*, 2008, no 5, p. 122.

### 3.1.1.2. Frustración

Otro de los efectos de la estigmatización de los menores en los medios de comunicación, es la frustración. La sobreexposición de los menores infractores por parte de los medios de comunicación y el ser mostrados constantemente como sujetos peligrosos y violentos, los lleva a pensar que solo sirven para aquello sobre lo cual se les ha estigmatizado, sintiéndose incapaces de realizar otras actividades, lo que produce en ellos una frustración debido a que son excluidos socialmente.

Sobre esto, es interesante lo que manifiesta la profesora brasileña Zelia Melo, quien nos señala que “la identidad social contamina la percepción que cada uno tiene de sí; la imagen que construyen de su persona -del adolescente delincuente- es, en realidad, diferente de la de los otros, una imagen estigmatizada, **incapacitada para conseguir, realizar, lo que hacen los otros, conviven y sobreviven al margen de los fracasos**, no pueden participar de los logros conseguidos por la sociedad, pues están excluidos del proceso de desarrollo humano”<sup>66</sup>.

Entonces, podemos decir que, al estigmatizar y encasillar al menor como delincuente, se produce una gran frustración en él, debido a que lo aleja de la vida social y lo margina socialmente como sujeto inferior, incapaz de reintegrarse socialmente.

### 3.1.1.3. Ser considerados anormales

Por otra parte, un último efecto de esta estigmatización, que consideramos importante de mencionar en este trabajo y respecto del cual ya hemos dado ciertos indicios, es el hecho de que a estos jóvenes se les considera como sujetos anormales, distintos del resto de niños y niñas “normales”. Lo que ocurre en esta situación es que ni siquiera se les considera como niños, prácticamente los medios se olvidan de ello y les ocultan el rostro o sólo dan sus iniciales por el mero hecho de cumplir con las normas legales y reglamentarias

---

<sup>66</sup> MELO, Zélia. Los estigmas: El deterioro de la identidad social. En *Revista Symposium*. 1999, p. 48.

que rigen el periodismo, pero no porque exista una real conciencia del deber de protección de los derechos de los menores de edad.

Entonces, o se es un niño “normal”; o se es un delincuente -no niño- y, por ende, un “anormal”.

Para concluir el tema de este apartado, diremos entonces, que el estigma, hace prácticamente nulas las posibilidades de sacarse la etiqueta del delincuente, del delincuente violento, del delincuente peligroso; haciendo también nulas las posibilidades de cambiar, de socializarse y de que esta criminalidad adolescente no se extienda en el tiempo, ya que de no haberlo estigmatizado, probablemente el menor hubiera continuado normalmente su adolescencia, la que al ser una etapa de desarrollo y maduración, se entiende como un periodo para equivocarse, cometer errores y aprender de ellos.

En la misma dirección se pronuncia la profesora Zélia Melo, al manifestar que “la sociedad delimita y/o registra la capacidad de acción de la persona estigmatizada, la señala como desacreditada y determina los efectos malos que ellos pueden presentar y **cuanto más visible es la marca del estigma, menos posibilidad tiene el individuo de intentar romperla, difícilmente podrá romper la imagen formada anteriormente por los patrones sociales**”<sup>67</sup>. Entonces no solo comienzan a verse identificados a sí mismo como delincuentes, sino que, además, ello ocurre porque pierden la fe en sí mismos de dejar de serlo.

### 3.2. Criminalización y reincidencia

La criminalización es un proceso que se relaciona con la intervención del sistema penal, es decir, las acciones que ejercen la policía, el juez e incluso los medios de comunicación. A esto último es a lo que nos referiremos en esta sección.

---

<sup>67</sup> Ibid., p. 45.

Para Esteban Rodríguez la criminalización mediática, “es el discurso que constituye al “otro” como peligroso para atemorizar al cotidiano social”<sup>68</sup>.

Para tratar este punto, es pertinente iniciar manifestando que en nuestro país la Responsabilidad Penal Adolescente se inserta en lo que es llamado “el nuevo paradigma” en esta materia. Cuando se presentó el proyecto en el año 2005, este se plantea como uno que busca adecuarse a la nueva normativa internacional que resguarda los derechos del niño y de la niña, aquella que los mira como sujetos de derecho. En este sentido se manifestó: “El Gobierno se ha propuesto, como un importante desafío, la completa reformulación de las leyes y políticas relativas a la infancia y la adolescencia de modo de adecuarlas a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vigentes en Chile”<sup>69</sup>.

Sin embargo, en nuestro país se ha dado una situación muy contraria a las expectativas e ideales que tenía el proyecto en un inicio. Pareciera que se ha impuesto con esta ley una finalidad de seguridad pública o seguridad ciudadana, por sobre el resguardo de los derechos de los niños y las niñas, en especial, de aquellos tratados en la Convención de los Derechos del Niño. Sustenta nuestra opinión, el profesor Rodrigo Sepúlveda, quien señala que “el paradigma punitivo se da en el contexto de sociedades inmersas en el proceso de globalización neoliberal, donde surge el control penal como alternativa para abordar los efectos de la desigualdad social. En relación a la niñez surge una nueva contradicción, ya que chocan los crecientes intereses de seguridad pública con el mandato de asegurar el derecho a la protección de niños, niñas y adolescentes infractores de ley que se constituyen históricamente como sujetos especiales”<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> RODRÍGUEZ, Esteban; SALOMONI, Jorge. Justicia mediática: la administración de justicia en los medios masivos de comunicación: las formas del espectáculo. *Ad-hoc*, 2000, p. 451.

<sup>69</sup> Biblioteca Congreso Nacional, Ley N° 20.084. Chile: Congreso Nacional, 2005.

<sup>70</sup> SEPÚLVEDA, Rodrigo. Discursos y prácticas profesionales en la criminalización de niños infractores de ley. *Parte del trabajo de investigación de tesis doctoral “Imaginario de la niñez criminalizada en América Latina, los casos de Argentina y Chile*, 2012, p. 2.

También la doctrina se ha manifestado al respecto, expresando que “en nuestro país, la legislación penal inclina la balanza hacia los intereses de seguridad pública por sobre los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos y suscritos por nuestro Estado hace ya casi 20 años. Esta primacía tiene su origen en consensos post dictadura materializados en acuerdos explícitos en seguridad pública, trasladando la figura del enemigo terrorista a la del delincuente”<sup>71</sup>.

Desde esta perspectiva nacional, que toma en cuenta como fin fundamental de la legislación penal adolescente la seguridad ciudadana, los medios de comunicación informan acerca de los delitos cometidos por menores de edad, produciendo su criminalización y desconociendo de sobremanera el resguardo de sus derechos, lo cual era el fin principal que buscaba en sus inicios la ley de responsabilidad penal adolescente.

Esta criminalización se basa en una distorsión de las causas de la delincuencia juvenil, como también en una mala comprensión de cuáles son los fines de nuestro ordenamiento que debieran primar -protección de la infancia v/s seguridad ciudadana- y respecto de ello el periodismo aporta negativamente aumentando con él la sensación de inseguridad, ya que se muestra a la adolescencia como un grave peligro para la tranquilidad y seguridad de todos -por esto los fines de seguridad ciudadana-, además de mostrarlos como sujetos violentos y peligrosos, aumentando con ello las peticiones periódicas de medidas más estrictas por ejemplo, tolerancia cero, penas más altas para delitos violentos, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas<sup>72</sup>.

Los medios de comunicación se han convertido prácticamente en los nuevos jueces de estos niños y niñas, difundiendo una idea de justicia, no como garantizadora de los derechos sino como castigadora, reforzando la postura de que “los delincuentes no tienen derechos”, en nuestro caso, la de que “los **niños y niñas** delincuentes no los tienen”.

---

<sup>71</sup> BAVESTRELLO, Yolanda; HOECKER, Loreto. Delincuencia y seguridad ciudadana: construcción ideológica y hegemonía. *Revista chilena de Ciencia Penitenciaria y Derecho penal*, 1993, no 18, p. 37.

<sup>72</sup> Comité de los Derechos del Niño. Op. Cit., p. 27.

Entonces, podríamos decir, que existe una mayor demanda social, producto de la influencia de los medios en comunicación en el tema, tendiente a aumentar la penalización de los menores de edad, hay una expansión de aquél discurso, que apoya la mayor criminalización de estos sujetos. Con esto se deja completamente de lado aquella “inocencia” tan característica del proceso de la niñez. Todo cambia desde que se pasa de la idea de “niño” a la de “menor”, es decir, a la de infractores.

Respecto de esta idea anterior, se manifiesta también el profesor Rodrigo Sepúlveda, expresando que “la relación actual entre infancia y delito influye en el estatuto actual de la niñez. Por su parte **la construcción mediática del delito infantil daría cuenta de un agotamiento en la producción de la niñez, pues se instala la imagen del niño criminal.** Esta nueva imagen daría cuenta de un **no niño o de una excepción que viene a develar la impotencia del modelo de niñez tradicional**”<sup>73</sup>.

También se sustenta todo lo anteriormente dicho, al manifestar que **la construcción mediática juega un papel central en la criminalización de los niños en nuestro continente, pues en la región el discurso de los medios de comunicación tendría un peso no sólo en la conformación de opinión pública sino también en la toma de decisiones por parte de los agentes del estado respecto a la política criminal**<sup>74</sup>.

Dado todo lo antedicho, podríamos decir que existe lo así llamado “fraude de garantías”<sup>75</sup>.

En relación con este “fraude de garantías”, cabe decir, que este se refiere a que en Chile no existe una política integral de infancia, dándose un contexto de precariedad institucional respecto a la niñez y adolescencia que no garantiza el cumplimiento general de la Convención de los Derechos del Niño y más aún, permite la vulneración de derechos de

---

<sup>73</sup> SEPÚLVEDA, Rodrigo. Op. Cit., p. 5.

<sup>74</sup> GARCÍA, Emilio. Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina: antecedentes, características, tendencias y perspectivas. En su: Apuntes de Derecho Facultad de Derecho. Santiago: Universidad Diego Portales, 2000, no 6 Otoño, pp. 8-12.

<sup>75</sup> SEPÚLVEDA, Rodrigo. Op. Cit., p. 3.

aquellos niños y niñas que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad como es el caso de los infractores de ley.

Todo esto, lo podemos sintetizar de la siguiente manera, en palabras de Marie-Astrid Dupret, respecto de la criminalización de los adolescentes infractores: es la “tendencia muy notable en los discursos del mundo actual, oficiales o no, de estigmatizar a los adolescentes de la marginalidad avanzada y vincularles a la criminalidad, hasta el punto que les resulta sumamente difícil escapar a esta etiqueta”<sup>76</sup>.

### 3.2.1 Criminalización de la pobreza

Un elemento común existe en la mayoría -por no decir todos- de los casos de jóvenes infractores de la ley penal estigmatizados y criminalizados por los medios de comunicación, es el hecho de ser de los sectores más precarizados de la sociedad, el hecho de ser pobres.

Entonces, el **contexto social** es un elemento gatillador del problema referente a los efectos sumamente negativos que sufren los niños y niñas infractores provocados por los medios periodísticos.

Lo que ocurre con ellos es que los medios los muestran como una amenaza para la sociedad, donde juega un rol preponderante que no puede omitirse, el entorno social en el que se desarrollan estos adolescentes, el barrio marginal donde viven o la situación económica de su familia. De alguna forma, el efecto que produce en los destinatarios el mostrar su situación de personas pobres es el de justificar su etiqueta de peligrosos, de violentos, en fin, de estigmatizarlos. Esto justifica la ofensiva contra los pobres, contra los niños y niñas pobres.

Todo lo anterior por ejemplo da a entender el por qué de la aceptación de la ciudadanía de la “mano dura” contra la delincuencia juvenil, el odio hacia los jóvenes de los barrios pobres, la idea de que los delincuentes no tienen derechos- menos si son adolescentes ya que es sabido que los niños y niñas incluso los no delincuentes están en una

---

<sup>76</sup> DUPRET, Marie. Op. Cit., p. 85.

posición desmejorada desde el punto de vista de los derechos respecto de los adultos- , ni que tienen la posibilidad de rehabilitarse, de cambiar; en definitiva, los medios crean una sociedad insegura y con miedo, la que así es más manipulable. Todo ello nos da cuenta, del grave proceso de estigmatización y criminalización que producen los medios de comunicación ya no solo respecto de los adolescentes infractores, sino que de los adolescentes infractores pobres.

Es por lo anteriormente precisado, que, se quita la mirada en el verdadero problema, que podría ser la desigualdad social, la brecha entre ricos y pobres, la falta de oportunidades para estos niños y niñas y nos enfocamos en cuan amenazador es este pobre peligroso y que debemos hacer para castigarlo lo más duramente posible. En este sentido, nos parece importante señalar lo que ha dicho el uruguayo Agustín Cano Menoni, al respecto: “El problema principal no es entonces el de la inseguridad de la delincuencia juvenil, sino la captura de un determinado grupo social en una trama discursiva estigmatizante que los sitúa en una otredad peligrosa y amenazante, des-humanizada, encubriendo además, sin cuestionarlas, las condiciones concretas de injusticia social que están en el fondo de las situaciones delictivas y de violencia. Y la representación que se construya de dicha otredad (“mal bicho”, “víctima”, “victimario”, “malandra”, “irrecuperable”) tendrá consecuencias directas en el tratamiento que se determine para dicho grupo social”<sup>77</sup>. Lo que ocurre finalmente es que se invisibilizan las condiciones de injusticia social que son el fondo de problema.

Lo aquí descrito, nos lleva a concluir, en palabras de Agustín Cano Menoni que “el principal peligro es para quienes pasan a ocupar, precisamente, el lugar de los peligrosos”<sup>78</sup>. Entonces, ¿quiénes son los peligrosos? ¿los adolescentes o el periodismo criminalizador?

---

<sup>77</sup> CANO, Agustín. Pobres peligrosos. Análisis del proceso de criminalización de la pobreza y la juventud en Uruguay y de los desafíos que representa para la psicología comunitaria. *Athenea digital*, 2014, vol. 14, no. 1, p. 99.

<sup>78</sup> Ibid., p. 95.



De aquí viene la idea de algunos, de que los jóvenes no deben ser resocializados, sino que socializados porque nunca lo estuvieron, porque estuvieron marginados desde su nacimiento.

### **3.2.2 Teoría del etiquetamiento, breve análisis e influencia en la identidad del menor infractor**

En el apartado final de este capítulo, haremos una especie de síntesis de lo que hemos venido diciendo hasta el momento, para lo cual nos referiremos a la **teoría del etiquetamiento** que se relaciona estrechamente con nuestra postura acerca de la estigmatización y criminalización que provocan los medios de comunicación con los adolescentes infractores de la ley penal.

Iniciaremos señalando el concepto -a grandes rasgos- de esta teoría. Cabe decir, en primer lugar, que esta es una teoría microsociológica de la sociología de la desviación desarrollada durante la década de 1960 y 1970 que postula, que “la desviación no es una cualidad del acto cometido por la persona; es más bien, una consecuencia de la aplicación por parte de otros de las reglas y sanciones a este ofensor. El desviado es alguien a quien esta etiqueta le ha sido aplicada con éxito, el comportamiento desviado es el que la gente ha establecido o “etiquetado” como tal”<sup>79</sup>, prestando especial atención en diversas minorías que son los que sufren el etiquetado o calificación negativa por su desviación, en este caso, son los niños y niñas infractores.

Esta teoría, tiene una vertiente criminológica, y en este sentido, tiene una relación importante con el estigma, con aquella “marca social negativa” con la cual se identifica aquel adolescente infractor, que lo lleva a determinarse en ese lugar asignado como dijimos, con ese lugar de delincuente, con esa marca de un criminal que lo impulsará a continuar con su carrera delictiva, a sentir que el hecho de ser un delincuente está arraigado fuertemente en

---

<sup>79</sup> BECKER, Saul. *Outsiders: Studies in the Sociology of Deviance*. New York: Free Press, 1963.

su identidad sin poder salir de ella, sin siquiera quererlo. Todo ello, esta marca, esta etiqueta se le asigna por los medios de comunicación, particularmente los periodísticos.

#### **CAPÍTULO IV: CASOS DE MAYOR CONNOTACIÓN MEDIÁTICA**

En este capítulo, por razones de tiempo y espacio, nos centraremos en analizar cuatro de los casos de menores infractores, que han tenido mayor connotación mediática en Chile. Para esto, por los mismos motivos, examinaremos tan solo dos periódicos de circulación masiva, respecto de los cuales hay un mayor número de lectores, estos son el periódico El Mercurio y La Tercera, sin perjuicio de ello, también, haremos referencia a los medios televisivos cuando tratan estos mismos casos.

“El Mercurio es el principal medio de comunicación escrito de Chile: con más de cien años de vida, es el diario que marca la agenda política y noticiosa, y tradicionalmente ha estado asociado a posturas más conservadoras”<sup>80</sup>

La tercera, es el “principal diario del Consorcio Periodístico S.A. (COPESA), propietario también del matutino popular La Cuarta”<sup>81</sup>.

Los casos acerca de los cuales daremos cuenta en este capítulo, son aquellos que creemos que han tenido una mayor estigmatización por lo mediático de ellos, tanto así, que han permanecido durante años, y hasta el día de hoy en la conciencia colectiva, que los marca y discrimina. Estos, conforme al apodo con el que son conocidos, son: “las niñas arañas”, “Miguelito”, “el Cisarro” y el “Loquín”.

---

<sup>80</sup> LAGOS, Claudia; CHECA, Laureano; CABALIN, Cristián. Adolescentes infractores: de delincuentes juveniles a víctimas del sistema. La influencia de los hechos en la prensa chilena. *UNICEF, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, Justicia y Derechos del Niño*, 2008, no 10, p. 345.

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 345.

#### 4.1. Caso de “las niñas arañas”

Estas niñas se hicieron conocidas en el año 2005 ya que se dedicaban a asaltar departamentos en el sector oriente de la capital, utilizando el método del escalamiento para entrar por las ventanas a los domicilios.

La primera de las noticias que revisaremos respecto de estas niñas es del mismo año 2005, no de su primera aparición, sino que de una posterior, dicha noticia, las llama por su apodo, señala sus edades y reitera más de una vez que fueron “nuevamente capturadas” o que ya habían sido detenidas por un hecho similar<sup>82</sup>. En el mismo sentido, se pronuncia otra noticia, esta vez del año 2006, que señala que “Reaparecen niñas arañas en robo a departamento de Las Condes”<sup>83</sup>, dando cuenta de que son niñas reincidentes, además, la misma noticia, las nombra como “la pareja de antisociales”<sup>84</sup>, lo que evidencia el lenguaje despectivo y discriminatorio para hablar de dos niñas.

Con las pocas noticias aquí expuestas, nos podemos dar cuenta, de que hay una clara vulneración a los derechos de las niñas, consideramos que hay una clara vulneración al derecho a la imagen utilizando un lenguaje despectivo y marginalizador para referirse a ellas.

#### 4.2. Caso de “el Cisarro”

“El Cisarro” era un niño llamado Cristóbal –hoy mayor de edad- que se hizo conocido en el 2008 por empezar a delinquir a la corta edad de diez años.

Respecto de este joven, basta con solo poner su nombre en algún buscador de internet para que podamos ver un sinfín fotos de él saliendo esposado de la comisaría o en

---

<sup>82</sup> El Mercurio. “Niñas araña” son nuevamente detenidas. *El Mercurio*. 7 de septiembre de 2005. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2005/09/07/194639/ninas-arana-son-nuevamente-detenidas.html>.

<sup>83</sup> El Mercurio. Reaparecen "niñas araña" en robo a departamento de Las Condes. *El Mercurio*. 8 de noviembre de 2006. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2006/11/08/235321/reaparecen-ninas-arana-en-robo-a-departamento-de-las-condes.html>.

<sup>84</sup> Ibid.

los tribunales, mismas imágenes que fueron reproducidas muchas veces por los noticieros nacionales.

“Los medios de comunicación informaron de la participación de este niño en un asalto a un reconocido economista de la capital, situación que desencadenó gran interés de la prensa por conocer el contexto familiar de “Cisarro”. De esta forma, pudo saberse que su madre había sido formalizada por microtráfico de drogas; que era el octavo de diez hermanos; que los mayores de ellos –de 16 y 13 años– tenían antecedentes por consumo de pasta base; que otras hermanas habían sido víctimas de violencia intrafamiliar y se encontraban internas en un hogar; que su padrastro había estado encarcelado; y que la última vez que había visto a su padre biológico, “Cisarro” tenía un año de edad (...). Incluso, pudimos conocer el contenido de los propios informes psicológicos encargados por SENAME, luego que estos se filtraran a la prensa”<sup>85</sup>.

Por otra parte, la primera de las noticias aquí analizadas tiene como titular lo siguiente: “Menores armados "rescatan" a "Cisarro" de centro del Sename”<sup>86</sup>, señalando en su cuerpo que el menor registraba más de 15 detenciones<sup>87</sup>. La frase “menores armados”, para darnos cuenta de una imagen de menores violentos y peligrosos, con los cuales Cristóbal se relacionaba; y por otro lado, al dar énfasis la noticia en que el menor tenía más de 15 detenciones, lo hace con el mismo fin, para estigmatizar. Cabe decir también al respecto, que se estaba hablando de un menor inimputable.

Otra noticia, del año 2010, se titula “OS-9 recaptura al "Cisarro" tras fugarse de centro del Sename”<sup>88</sup>, como si se tratara de un gran delincuente muy peligroso, dejando de

---

<sup>85</sup> LATHROP, Fabiola. Op. Cit., p. 930.

<sup>86</sup> El Mercurio. Menores armados "rescatan" a "Cisarro" de centro del Sename. *El Mercurio*. 1 de agosto de 2009. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2009/08/01/369774/menores-armados-rescatan-a-cisarro-de-centro-del-sename.html>.

<sup>87</sup> Ibid.

<sup>88</sup> El Mercurio. OS-9 recaptura al "Cisarro" tras fugarse de centro del Sename. *El Mercurio*. 21 de febrero de 2010. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2010/04/21/409127/os-9-recaptura-al-cisarro-tras-fugarse-de-centro-del-sename.html>.

lado completamente que se trata de un niño. Además, precisan que es un niño que acumula una serie de detenciones<sup>89</sup>.

Por otro lado, nos parece interesante señalar una noticia, esta vez del diario *La Tercera* que señala que “PDI detiene a segundo integrante de la banda que lideraba el “Cisarro”<sup>90</sup>. Hablan de la banda que “lideraba” el Cisarro, como si olvidaran que se trata de un niño de 11 años, al saber esto, cabe hacerse la pregunta acerca de si ¿realmente puede un niño de esa edad liderar una banda delictual? y si es que fuera así, ¿no será porque algo estaba funcionando mal en la vida de Cristóbal? Y, si fuera poco, en vez de hacer algo por aquél niño, lo que hacían los medios era estigmatizarlo y vulnerar sus derechos. Cabe decir también al respecto, que en este caso ni siquiera se había tomado detenido a Cristóbal, sino que, a otro adolescente, pero a la prensa no le bastaba solo informar ello, sino que era necesario traer nuevamente a la palestra el nombre de “el Cisarro”.

Finalmente, haremos referencia a una noticia del diario *La Tercera* titulada “La historia de un chico malo”<sup>91</sup>, del año 2017, cuando Cristóbal ya tenía 18 años de edad, es decir, después de aproximadamente 10 años desde su primera aparición en televisión, se sigue hablando del “Cisarro”. Acá se hace una especie de prontuario de Cristóbal, describiendo cada uno de los casos en que estuvo involucrado, señalando detalles de su vida y de su familia, como si el daño mediático provocado a este joven después de todos estos años, no hubiera sido suficiente, ya que pareciera que siempre es necesario informar acerca de él.

Con lo que hay descrito, hacemos evidente el gran daño irreversible que hicieron los medios de comunicación a un niño, la estigmatización que se provocó y la vulneración a gran parte de sus derechos como niño y como persona, entre estos el derecho a la vida y al desarrollo, el derecho a la dignidad, el derecho a la imagen y el derecho a su vida privada su

---

<sup>89</sup> Ibid.

<sup>90</sup> *La Tercera*. PDI detiene a segundo integrante de la banda que lideraba el "Cisarro". *La Tercera*. 10 de agosto de 2009. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/pdi-detiene-a-segundo-integrante-de-banda-que-lideraba-el-cisarro/>.

<sup>91</sup> *La Tercera*. La historia de un chico malo. *La Tercera*. 25 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/cisarro-la-historia-chico-malo/>.

vida privada, todo ello conforme a lo expuesto en el capítulo de derechos, vulnerándose también la presunción de inocencia porque desde su primera aparición se le trató como a un delincuente peligroso, sin siquiera ser un niño imputable debido a su edad. Esto hizo casi nulas las posibilidades de que Cristóbal pudiera insertarse en la sociedad, y decimos insertarse porque consideramos que nunca antes lo estuvo. Este “constituye un caso paradigmático de la forma en que la prensa chilena contribuye a la criminalización de la pobreza”<sup>92</sup>.

### 4.3. Caso “Miguelito”

“El Miguelito” es un menor que el año 2007, con tan sólo 13 años, fue dado a conocer por diversos medios de comunicación debido a los delitos cometidos por él. En este mismo sentido, una noticia del diario Emol comienza señalando que el menor “no apareció en las portadas de diarios ni en la televisión, pues su particularidad no eran cantar o bailar, sino su amplio prontuario policial pese a su corta edad, el que se inició cuando tenía apenas 11 años”<sup>93</sup>. Es decir, este joven comienza a cometer delitos el año 2005 cuando tan sólo tenía 11 años, por lo que, dos años después cuando se hace conocido a través los medios de comunicación, ya contaba con numerosas detenciones.

Años más tarde, cuando el menor ya tenía 17 años, el mismo diario que lo distingue por su prontuario policial, invita después a revisar su “nutrido prontuario”, con una imagen que lleva una fotografía del menor siendo esposado por un carabinero y una línea cronológica de los delitos cometidos entre sus 11 y 17 años.

Además de exponer la cronología delictual de El Miguelito, los medios se encargaron de dar a conocer el contexto de vulnerabilidad social en el cual estaba inserto el menor, indicando que, su padre murió cuando él tenía tan solo un año de vida producto de una riña en la calle, también se señala que su madre nunca ha trabajado y que se casó con un hombre

---

<sup>92</sup> LATHROP, Fabiola. Op. Cit., p. 930.

<sup>93</sup> El Mercurio. La cruda historia de "Miguelito", el menor con más detenciones que años. *El Mercurio*. 14 de febrero de 2008. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2008/02/14/292573/la-cruda-historia-de-miguelito-el-menor-con-mas-detenciones-que-anos.html>.

que fue condenado a una pena privativa de libertad por formar parte de una banda criminal, e incluso, se expone a su hermana quien como menor de edad también ha cometido delitos.

Hoy el Miguelito es el fiel reflejo de los efectos de la marginalización y estigmatización a los menores por los medios, la madre del menor en una entrevista señala que los medios causaron negativos efectos sobre su hijo, indica que la sobre exposición trajo consigo la discriminación del menor, señalando incluso que se le privó varias veces de acceder a la educación porque nadie quería recibir al menor en su establecimiento.

Hoy Miguelito es mayor de edad y tres meses después de cumplir 18 volvió a cometer un delito y actualmente se encuentra privado de libertad. Entonces, podemos decir que, a consecuencia de la sobre exposición del menor en los medios se le estigmatizó y criminalizó, lo cual aportó a que el menor no se pudiera rehabilitar y reinsertar socialmente.

Las noticias que se exponen acá bastan para concluir que al menor se le vulneró significativamente su Derecho a la Privacidad al entregar tantos detalles sobre su vida privada y familiar, dando el nombre de su madre y compartiendo fotografías en que aparece el menor, que, aunque esté con el rostro cubierto igual resulta fácil de reconocer para todo su entorno. Además, como ya señalamos se le criminalizó desde muy temprana edad, lo cual influyó en la imposibilidad de poder reinsertarse socialmente, lo que es uno de los objetivos principales del Derecho Penal Juvenil.

#### **4.4. Caso “Loquín”**

El Loquín es un menor que a los 13 años se hizo conocido por su amistad con el Cisarro, por cometer delitos junto a él y por rescatarlo desde un centro del Servicio Nacional de Menores (Sename).

Respecto al menor y a su exposición mediática, es fundamental mencionar una noticia del diario La Cuarta, reconocido por su lenguaje coloquial, que, sin embargo, utiliza un lenguaje bastante peyorativo al iniciar una noticia sobre él como “un Cumita de 13 años”

sin tener en consideración que se trata de una persona y que al igual que todas merece un trato digno, más aún si hablamos de un menor de edad.

Al igual que en los otros casos, se da a conocer todo el contexto de vulnerabilidad social en el que vive, señalando que tiene una historia de abandono, debido a que su padre también era delincuente y que su madre lo abandonó, siendo su primer ingreso a un centro del Sename en 2005 como una medida de protección para él. Lo cual vulnera directamente el Derecho a la Privacidad del menor junto con su Derecho a la dignidad.

En las noticias, además de describir al Loquín de forma peyorativa por ser un infractor juvenil, en diversos medios se da a conocer el modus operandi de este menor haciendo énfasis en su violencia y agresividad, agregando también que ya es una costumbre para él entrar y salir del Centro de Justicia.

La sensación que nos producen estas noticia es que los medios al tratar al Loquín de forma tan despectiva y como un sujeto violento producen un gran estigma en él, lo que finalmente decantará en su criminalización, es decir, en hacer que el menor se vea a sí mismo como un delincuente, favoreciendo con ello su reincidencia, entonces, cuando el menor que ya se percibe a sí mismo como delincuente reincide vuelve a ser una noticia y lo estigmatizarán ahora por la habitualidad de su conducta, sin percatarse de que los mismos medios son los que contribuyen a generar lo mismo que luego están criticando.

A modo de conclusión de este capítulo, queremos evidenciar que los medios de comunicación, muestran hasta el cansancio estos casos –entre otros más-, lo que hace que prácticamente toda la población sepa y tenga sumamente claro quiénes son todos estos niños –ya que como evidenciamos en el primer capítulo de este trabajo se informa mediante la televisión-, su imagen y actos los podemos encontrar en internet, en redes sociales, en los noticieros televisivos, en las páginas web de dichos, en los periódicos impresos y versiones online, etc. Incluso existe una noticia de El Mercurio en que se tratan cinco casos jóvenes infractores de ley, titulada “De asaltos a homicidios: Cinco impactantes casos de niños



habituados a delinquir”<sup>94</sup>, donde se da cuenta de la historia de tres de los casos aquí tratados: el “Cisarro,” “Miguelito” y el “Loquín”, exponiendo el inicio de su “carrera delictual”, demostrando lo impactante de sus historias, destacando la violencia con la actuaban y el estado actual en que se encuentran.

La pregunta que cabe hacer entonces es ¿Para qué? ¿Para qué informar sobre ello? ¿Acaso se ganamos algo extremadamente importante que sopesa el daño causado y vulneraciones sistemáticas de los derechos del niño y la niña?, considerando, además, que los medios informan de manera despectiva, estigmatizante, criminalizante y sensacionalista, sin ningún fin de educación, ayuda, o de manera de evidenciar la verdadera problemática de los adolescentes infractores. Finalmente, lo único que se ha conseguido es una violación sistemática a los Derechos del Niño.

## **CAPÍTULO V: PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

En el capítulo final de esta tesis, nos centraremos en responder a la pregunta acerca del ¿Por qué debiera primar la confidencialidad respecto de los datos y la protección de los derechos de los menores infractores de la ley penal, por sobre cualquier otro derecho, de cualquier otra persona, tales como el derecho a la información, libertad de emitir opinión y la libertad de prensa?

Los niños y niñas infractores requieren un tratamiento y un sistema de protección más especializado que el sistema penal de adultos y que garantice de mejor forma sus derechos, ello en razón de que son personas que se encuentran en proceso de desarrollo y maduración y de que no cuentan aún con todas las herramientas necesarias para tomar decisiones conscientes y dotadas de la mayor responsabilidad -todo esto ya lo hemos planteado a lo largo de este trabajo-.

---

<sup>94</sup> El Mercurio. De asaltos a homicidios: Cinco impactantes casos de niños habituados a delinquir. El Mercurio. 29 de julio de 2016. <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/07/29/814853/De-asaltos-a-homicidios-Cinco-impactantes-casos-de-conocidos-ninos-delincuentes.html>.

La idea recién planteada, se ve respaldada por Ana Azurmendi que señala que “la especial protección del menor frente a los medios de comunicación se ha justificado, sobre todo, desde su condición de receptor de contenidos. Así, se ha estimado que, por la inmadurez característica de su edad, resulta muy vulnerable ante los mensajes publicitarios -que por naturaleza son persuasivos-<sup>95</sup>.

Lo mismo plantea Pablo Barbirotto, al expresar que “el niño y/o adolescente es una persona, un sujeto de derecho, que exige ser tratado con todas las garantías constitucionales, más un plus, cual es atender a su peculiar proceso de formación, especialmente cuando el déficit cultural y educativo lo han colocado en contacto con el sistema penal (...).

Su razón de ser está en el reconocimiento de **la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta**, lo que facilita, si se interviene a tiempo, la recuperación del sujeto transgresor en una proporción superior a la de los infractores mayores de edad.

La psicología evolutiva entiende que el adolescente en conflicto con la ley penal es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive”<sup>96</sup>.

Es importante en este sentido, resaltar lo que dice este autor en relación con el déficit cultural y educativo que pueden haber llevado al niño o niña a estar en dicha situación y respecto de las nulas posibilidades que tendrá el menor si tiene una intervención temprana -tanto judicial como mediática-, tal como dijimos, en un capítulo anterior, al tratar los efectos de los medios de comunicación, ya que consideramos que cuando estos medios ponen a la palestra la delincuencia juvenil, lo que están haciendo es solo informar con el afán de mostrar una imagen negativa, violenta y peligrosa de estos menores, sin preocuparse de otras cosas

---

<sup>95</sup> AZURMENDI, Ana. La información sobre menores delincuentes y su proceso judicial. En: EGÚZQUIZA, I.; VIDAL, V., La Información Judicial. Valencia: Coso, 2008, p. 202.

<sup>96</sup> BARBIROTTO, Pablo. El Principio de Especialidad En la Justicia Penal para Niños y Adolescentes. *Pensamiento Penal*, 2014, p. 1

relativas al tema, tal como sería informar acerca de las causas que llevan a que niños y niñas a delinquir a corta edad. Estos efectos negativos de la mediatización de los casos judiciales, son más intentos si se trata de niños, entonces, es en ese sentido que un Derecho penal especial juega un importante papel, considerándolo un sistema más garantizador de los derechos de estos menores.

## **5.1. Fundamentos del principio de especialidad respecto de los menores infractores de la ley penal**

### **5.1.1. Fundamentos normativos:**

En primer lugar, la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, es una evidencia de la necesidad de un tratamiento especializado respecto de menores infractores.

Por otra parte, el artículo 5.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

La Convención de los Derechos del Niño, en su preámbulo señala que los niños deben tener un sistema de protección especializado y en su artículo 40.3 manifiesta que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de **leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos** para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (...)”. En el mismo sentido se pronuncia la Observación General N° 10 y N° 13 del Comité de Derechos del Niño.

La directriz 52 de las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Directrices del Riad- señala que “los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes”.

Por otra parte, la exigencia del principio de especialidad es requerida, también, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing- en sus artículos 2.3, 2.2, 6.1, 6.2 y 6.3.

Esto nos da cuenta de que existen numerosas normativas, tanto nacionales como internacionales, que exponen la necesidad de que los niños y niñas infractores de la ley penal tengan un tratamiento especializado menos severo, debido a su proceso de desarrollo en el que se encuentran y a la mayor vulnerabilidad de sus derechos a la que están expuestos, el relación con los adultos, en palabras de Pablo Barbirotto esto implica que “los procedimientos se adapten a las necesidades de los adolescentes, previendo incluso estándares más exigentes en comparación con los vigentes para las personas adultas”<sup>97</sup>. Esto, no sólo conlleva que los procedimientos y las penas sean menos severas y se garanticen más fuertemente los derechos de los menores, sino que también es una exigencia para los medios de comunicación que informan acerca de esos procedimientos y penas a los que someten a estos menores, a fin de evitar los efectos ampliamente negativos que ello pudiera conllevar.

### **5.1.2. Ámbito en que se expresa el principio de especialidad**

Cómo ya señalábamos anteriormente, el principio de especialidad otorga un tratamiento especial al menor infractor de la ley en comparación al adulto, debido a que atiende a la realidad empírica del menor, es decir, el adolescente al encontrarse en distinta situación con el mayor de edad sería merecedor de un tratamiento diferenciado, esto porque detrás del principio de especialidad hay un “reconocimiento de la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta”<sup>98</sup>. Es decir, se entiende que el menor se encuentra en una posición distinta del adulto al estar atravesando una etapa de desarrollo y evolución tanto física como psicológica, por lo tanto, no resultaría justo que la legislación aplicable sea la misma, haciéndose necesario un tratamiento penal diferenciado, que contenga reglas especiales en favor de ellos.

---

<sup>97</sup> Ibid., p. 10.

<sup>98</sup> Ibid., p. 1.

Entonces, en virtud de la etapa en la que se encuentra el menor, se le deberá otorgar un tratamiento diferenciado el cual se va a expresar en todas las etapas de Derecho Penal, básicamente lo que busca con este principio es “la adecuación general de la reacción penal a la edad del adolescente, y la orientación especial de las sanciones y medidas a su reintegración con una función constructiva en la sociedad”<sup>99</sup>.

Podemos decir que este principio tiene un amplio alcance, sin embargo, -y para no desviar el objetivo del presente trabajo- nos detendremos someramente en las tres principales expresiones de este:

(i) Que los procedimientos penales a los que son sometidos los menores se adapten a las necesidades de los adolescentes, previendo incluso estándares más exigentes en comparación con los vigentes para las personas adultas y que los órganos judiciales (jueces, fiscales, defensores oficiales) se encuentren capacitados para cumplir con este objetivo<sup>100</sup>:

Otorgar mayores garantías y con ello una mayor protección al menor, significa, reforzar las garantías del debido proceso -entendiendo que estas son el piso mínimo- en atención a la edad del menor. Como ya señalamos anteriormente, el menor se encuentra en una etapa de desarrollo, el cual comprende la búsqueda de su propia identidad, por lo tanto, es más susceptible de estigmatizarse a sí mismo. De manera que lo que se pretende con el refuerzo de estas garantías es evitar que el proceso influya severamente en el menor produciendo su criminalización, lo cual contradice el principal objetivo del Derecho Penal Juvenil el cual pretende la reintegración y rehabilitación social del menor.

Conforme a Mauricio Duce, las principales garantías son: El fortalecimiento de la libertad y las mayores restricciones a su privación en el proceso; exigencias más estrictas respecto a la extensión temporal del proceso; mayores resguardos al derecho de defensa -en

---

<sup>99</sup> COUSO, Jaime. La especialidad del Derecho penal de adolescentes: Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho penal sustantivo. *Revista de derecho*, Valparaíso, 2012, no 38, p. 269.

<sup>100</sup> BARBIROTTO, Pablo. Op. Cit., p. 10 y 11.

sus diversas manifestaciones-; y, exigencias más estrictas para la renuncia de derechos del debido proceso<sup>101</sup>.

Además, para que estas garantías resulten efectivas y sean aplicables a los menores en el proceso, es necesario que los jueces se encuentren capacitados en esta área del Derecho, de forma que puedan aplicar la normativa y los principios establecidos en el ordenamiento jurídico nacional tanto como en el internacional.

(ii) Que las autoridades administrativas de aplicación del sistema y los establecimientos de ejecución de las penas sean especiales, es decir, diferenciados de las sanciones impuestas a adultos<sup>102</sup>.

Esto significa aplicar distintas sanciones a los menores de edad y que la ejecución de estas, se lleve a cabo de forma separada a la de adultos. Además, significa que la ejecución esté a cargo de autoridades e instituciones especializadas en el Derecho Penal Juvenil.

El objeto de esta diferenciación respecto a la ejecución es el tratamiento diferenciado que recibe el menor en razón de las diferentes necesidades que tiene el menor en cuanto a su educación y resocialización, con la finalidad de evitar la criminalización del niño, es decir, que él se perciba a sí mismo como un delincuente, lo cual no se puede lograr brindando un tratamiento no diferenciado respecto a los adultos y sin profesionales especializados en el área y con las herramientas necesarias para propender a la reintegración social de los niños y niñas infractores.

(iii) Que las sanciones y las medidas alternativas aplicables a los menores infractores en el proceso penal sean distintas de las del régimen penal de adultos y que sean proporcionales a la etapa de desarrollo en que se encuentra el menor y conforme a los

---

<sup>101</sup> DUCE, Mauricio. El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil. *Ius et Praxis*, 2009, vol. 15, no 1, p. 85.

<sup>102</sup> *Ibid.*, p. 10 y 11.

principios establecidos en la legislación nacional e internacional consistentes en la rehabilitación y reintegración social de los niños y niñas<sup>103</sup>.

Se requiere que las sanciones y las medidas alternativas aplicables sean distintas en virtud de la realidad empírica en que se encuentra el menor infractor de la ley, esto se traduce en la aplicación de sanciones diferentes, evitando las que produzcan un efecto desocializador y criminógeno para el menor. También se requerirá una reducción de las penas en grados en comparación con las aplicables a un adulto.

De acuerdo con Von Hirsch, esto se fundamenta en tres cosas: a) la menor culpabilidad de los menores; b) el mayor efecto punitivo de las sanciones penales para los menores y; c) en la noción de la adolescencia como un “tiempo de pruebas”<sup>104</sup>. En primer lugar, la menor culpabilidad de los menores se basa en que los menores tienen una capacidad más limitada para comprender las consecuencias dañinas de sus acciones y una menor capacidad de autocontrol. En segundo lugar, tienen un efecto punitivo mayor las sanciones porque en virtud de la etapa de desarrollo y autoconocimiento que atraviesan, tienen un menor grado de resiliencia psicológica al recibir un castigo en comparación con un adulto. Y, finalmente los adolescentes merecen un castigo menor o una consideración especial en atención a que recién están aprendiendo a vivir de forma autónoma<sup>105</sup>. Es decir, debe aplicarse sanciones menores porque los adolescentes si bien tienen las capacidades físicas para cometer actos delictuales no tienen aún todas las capacidades cognitivas desarrolladas para comprender el alcance de sus actos, para controlar sus impulsos y para sobrellevar la carga psicológica que conlleva la imposición de una sanción.

La explicación del fundamento de los principios básicos, así como la tarea de deducir estándares de juzgamiento o principios específicos operativos, en buena medida exige la

---

<sup>103</sup> Ibid., p. 10 y 11.

<sup>104</sup> VON HIRSCH, Andrew. Sentencias proporcionales para menores. ¿Qué diferencia con las de los adultos? *Informes en Derecho, Estudios de Derecho Penal Juvenil III*, 2012, p. 64.

<sup>105</sup> Ibid., p. 65-78.

consideración de las dimensiones de la realidad empírica en que la situación del adolescente frente al Derecho Penal es diferente a la del mayor de edad.

## 5.2. Derechos del niño vs. Publicidad y derecho a la información

En el capítulo segundo de este trabajo hablamos acerca de los derechos de los niños y niñas que se ven vulnerados por los medios de comunicación al tratar noticias sobre menores infractores de la ley penal, estos derechos eran: el derecho a la vida, el derecho a la dignidad, el derecho a la vida privada y a la honra, el derecho a la imagen, el derecho al olvido y la presunción de inocencia.

En tensión con estos derechos, encontramos el **derecho a la información y la libertad de emitir opinión**, que se consagran en el artículo 19 número de 12 de la Constitución, de la siguiente forma: “La constitución asegura a todas las personas: (...)La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio (...)”.

Por otra parte, el artículo 1 de la ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo también se refiere a esto y a la libertad de prensa expresando que “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio (...)”.

Sin embargo, a pesar de garantizarse en nuestro sistema jurídico el derecho a la información y la libertad de prensa, cabe decir, en palabras de Ana Azurmendi, que "en los casos penales protagonizados por menores (...), las fórmulas de equilibrio entre derecho a una recta administración de justicia y libertades informativas se rigen, además, por otros dos principios que resultan **prioritarios: la especial protección de la infancia y de la juventud, que debe ser tomada en cuenta en materias de libertad de expresión y**



**derecho a la información”<sup>106</sup>. Esto quiere decir que **siempre deben primar los derechos de los niños y niñas por sobre cualquier otro.****

Los Fundamentos aquí descritos y todo lo que hemos planteado a lo largo de este trabajo respecto de los efectos altamente negativos, estigmatizantes, criminalizantes y de las vulneraciones de derechos, que se producen cuando el periodismo “informa” de los casos judiciales y de los delitos en que se ven involucrados menores de edad, justifican que ante cualquier otro derecho, deben primar los derechos de los niños y niñas, ello en razón del interés superior de niño y respecto de la idea acerca de que las disposiciones de una ley especial, priman por sobre ley general -artículo 13 Código Civil-. En la misma línea se pronuncia el artículo 33 de la ley 19.733, realizando una especie de excepción, al derecho a la información y a la libertad de prensa cuando señala que “se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella”, cuestión que hemos visto infringida muchas veces, como hemos dado cuenta en el presente, respecto de lo cual, consideramos que debiera haber una especial preocupación y un cambio.

## **CONCLUSIONES**

Hoy en día es innegable la influencia que tienen los medios de comunicación en nuestras vidas, como mencionamos a lo largo de todo el trabajo, la mayoría de la población se informa a través de ellos, por lo tanto, influyen directamente en la percepción de la realidad de las personas.

Anteriormente mencionamos que el 80% de la población chilena se informa a través de este medio de comunicación, es decir, existe un 20% de la población que no lo hace, o de hacerlo, no es su principal fuente de información.

---

<sup>106</sup> AZURMENDI, Ana. Op. Cit., p. 201.

Dichos medios de comunicación provocan una serie de consecuencias en la población en general que se informa a través de ellos, especialmente al hablar del fenómeno criminal, el cual tiene un claro protagonismo en las noticias. Tales consecuencias pueden ser negativas como positivas. Entre las consecuencias negativas encontramos de tres clases: respecto del proceso penal, respecto de la víctima, respecto del imputado y respecto de la población en general.

Las consecuencias negativas en el proceso penal, son el producir los “juicios paralelos” que pueden influir y orientar la opinión del juez presionándolo a fallar de determinada manera, lo que vulnera los derechos del imputado debido a que generalmente estos juicios culminan en una sentencia moral condenatoria lo que vulnera la garantía constitucional de la Presunción de Inocencia y el Derecho fundamental a la Privacidad y a la honra.

Los efectos en relación a la víctima se producen porque al dar detalles de su vida privada se puede ver afectado su derecho a la intimidad y a la honra.

Respecto del imputado –lo cual es el tema de este trabajo- lo que ocurre es que se les criminaliza y estigmatiza como delincuente, más aún si se trata de menores de edad porque con ello se ven vulnerados una serie de sus derechos –que no dejan de tener por ser imputados-, esto puede llegar a producir una **victimización secundaria**.

Las consecuencias negativas sobre la población en general se traducen en la producción de una sensación de miedo e inseguridad, como también en la creación de una imagen distorsionada de la realidad, lo cual, además puede influir en la agenda política y criminal.

Por otra parte, consideramos que es importante destacar el lenguaje utilizado por los medios de comunicación al referirse a los niños y niñas infractores de la ley penal, el que tiene incidencia en todas las consecuencias antes mencionadas porque es poco cuidadoso, desinformado, subjetivo, sensacionalista, alarmista, despectivo, morboso, estigmatizador y

criminalizador. Todo ello conlleva a que se desvíe la mirada en el centro del problema, el cual es, averiguar qué es lo que lleva a que haya delincuencia a tan corta edad.

Es por lo anterior, que consideramos que es importante la labor que pueda realizar al respecto el Consejo Nacional de Televisión y el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social –aunque sus decisiones no sean vinculantes- en el sentido de las sanciones que estos puedan imponer a los medios cuando vulneren derechos de los menores de edad y también respecto de su labor educativa, relativa a cómo se debiera informar.

Los efectos negativos de los medios de comunicación respecto a los menores infractores de la ley son mucho más severos, ya que se traducen en una serie de vulneraciones a sus derechos, como: el derecho a la vida y al desarrollo, el derecho a la dignidad, el derecho a la intimidad y a la vida privada, el derecho a la imagen. Esto, también deja ver que no se están respetando ni tomando en cuenta los principios generales de nuestro ordenamiento, como el *interés superior del niño* y la *presunción de inocencia*. También, se vulneran otros derechos, como el derecho al olvido y el derecho a la imagen, que aunque no se encuentran consagrados en la constitución, pueden desprenderse de otros derechos que sí se encuentran en esta, como también en algunos instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, dentro de los cuales se encuentra la Convención de los Derechos del Niño, como parámetro fundamental para la protección de lo que aquí damos cuenta. Esto son derechos de los cuales son titulares personas que requieren de un tratamiento y protección especial y reforzada, por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Ahora, la estigmatización, es uno de los principales efectos que se producen como consecuencia de la exposición que realizan los medios de comunicación de los niños y niñas infractores de la ley penal, esta estigmatización social conlleva respecto de estos menores otra serie de efectos, que son: la identificación con el lugar asignado, frustración y ser considerados como anormales.

Otro efecto negativo respecto de estos menores, producto de los medios de comunicación, es la criminalización que se relaciona con la intervención del sistema penal por parte de la policía, del sistema judicial o incluso de los medios de comunicación social, ello se basa en una distorsión de las causas de la delincuencia juvenil, como también en una mala comprensión de cuáles son los fines de nuestro ordenamiento que debieran primar - protección de la infancia v/s seguridad ciudadana- y respecto de ello el periodismo aporta negativamente aumentando con él la sensación de inseguridad, ya que se muestra a los adolescentes infractores como violentos, como un grave peligro para la sociedad, aumentando así las peticiones sociales de medidas punitivas más estrictas. Además consideramos, que un elemento común existente en la mayoría de los casos de jóvenes infractores de la ley penal es que provienen de los sectores más precarizados de la sociedad, lo cual constituye no solo una criminalización de la infancia, sino que una criminalización de la infancia pobre.

Por otro lado, como los niños y niñas son sujetos de Derecho que requieren una protección especial debido a la posición de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran, dado la etapa de sus vidas y dado su situación de personas en desarrollo, creemos que sus derechos debieran primar en caso de alguna colisión con cualquier otro. Este trato especializado, tiene diversas fuentes normativas tales como la Ley 20.084, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Dicho principio de especialidad se puede ver expresado en tres situaciones: procedimientos penales especializados para adolescentes, con lo cual se obtiene una mayor protección de estos; autoridades administrativas de aplicación del sistema y establecimientos de ejecución de las penas especiales; y sanciones y medidas alternativas aplicables a los menores infractores en el proceso penal distintas de las del régimen penal de adultos, proporcionales a la etapa de desarrollo en que se encuentra el menor conforme a los

principios establecidos en la legislación nacional e internacional consistentes en la rehabilitación y reintegración social del menor.

Por todo lo relativo a este principio de especialidad es que creemos que los derechos de los niños y niñas que pueden verse vulnerados al tratar mediáticamente sus casos en la prensa chilena, debiesen primar por sobre cualquier otro derecho que se vea involucrado en tal situación y que se encuentre en conflicto con los primeros, estos son básicamente **la derecho a la información y la libertad de emitir opinión –artículo 19 número 12 de la Constitución-; y la libertad de prensa – artículo 1 de la Ley 19.733-**. Entonces, debiesen primar estos derechos de los niños y niñas en virtud del artículo 13 del Código Civil, del artículo 33 de la Ley 19.733 y del interés superior del niño.

Para finalizar, queremos destacar que la influencia de los medios va a estar ligada a la capacidad de informarse y la educación del lector o televidente, es decir, una persona medianamente informada sabe buscar información, indaga a través de diversos medios para formarse su propia opinión, la que se ajuste más con la realidad, sin embargo, no todas las personas tienen esa capacidad, tiempo o nivel educativo que le permita hacer ese análisis, de manera que se va a quedar con la información que le entregan los medios tradicionales de comunicación, como por ejemplo, los Canales abiertos de Televisión y los diarios de mayor circulación.

Además, estos medios que concentran la información en Chile son manejados por un reducido número de grupos económicos, en la televisión por ejemplo, hay cuatro canales -TVN, Canal 13, Chilevisión y Mega- que concentran la audiencia y la publicidad, con un 91% de público, y un 87% de la inversión publicitaria. Es decir, si excluimos a TVN que es un Canal del Estado, podemos decir que existen tres grupos económicos -Grupo Luksic, familia Heller Solari y la transnacional Time Warner- que controlan los medios<sup>107</sup>. En la prensa escrita existen un duopolio controlador de los medios: grupo El Mercurio y grupo

---

<sup>107</sup> Concentración de Medios en La Industria Televisiva Chilena [en línea]. Chile: Consejo Nacional de Televisión, 2015. [fecha de consulta: 25 noviembre 2018]. Disponible en: <https://www.cntv.cl/debate-concentracion-de-medios-en-la-industria-televisiva-chilena/cntv/2016-11-29/122746.html>

Copesa, los niveles de concentración son de los más altos en latinoamérica y tienen un índice de concentración de un 83%<sup>108</sup>.

Entonces, no podemos obviar que ante el escenario de importante desigualdad que se vive en nuestro país la mayoría de las personas no van a poder informarse de manera adecuada, es decir, la mayor parte de la población chilena no tiene las herramientas para buscar la información necesaria para formarse su propio criterio, de manera que su principal fuente de información y con ello, su percepción de la realidad será construida en base al perverso discurso elaborado por el oligopolio que controlador de medios. Por este motivo, consideramos necesaria la aplicación de restricciones y límites a los medios de comunicación para evitar que los intereses económicos que dirigen las líneas editoriales de los medios jueguen con la percepción de la realidad de la mayoría de las personas en Chile.

Más crítica aún será la situación en Chile respecto a los menores que son objeto de sobreexposición mediática.

---

<sup>108</sup> BECERRA, Martín; MASTRINI, Guillermo. La concentración infocomunicacional en América Latina 2000-2015: nuevos medios y tecnologías, menos actores. *Bernal: Universidad Nacional de Quilmes*, 2017, p. 150.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Doctrina:**

1. AZURMENDI, Ana. La información sobre menores delincuentes y su proceso judicial. En: EGÚZQUIZA, I.; VIDAL, V., La Información Judicial. Valencia: Coso, 2008, pp. 201-219.
2. BARBIROTTO, Pablo. El Principio de Especialidad En la Justicia Penal para Niños y Adolescentes. *Pensamiento Penal*, 2014.
3. BARRAGÁN, Yenny. El niño estigmatizado, una vertiente actual del “incorregible”. *Katharsis*, 2008, no 5, pp. 116-126.
4. BAVESTRELLO, Yolanda; HOECKER, Loreto. Delincuencia y seguridad ciudadana: construcción ideológica y hegemonía. *Revista chilena de Ciencia Penitenciaria y Derecho penal*, 1993, no 18, pp. 37-51.
5. BECERRA, Martín; MASTRINI, Guillermo. La concentración infocomunicacional en América Latina 2000-2015: nuevos medios y tecnologías, menos actores. *Bernal: Universidad Nacional de Quilmes*, 2017.
6. BECKER, Saul. *Outsiders: Studies in the Sociology of Desviance*. New York: Free Press, 1963.
7. CALLEJAS, Leopoldo; PIÑA, Cupatitzio. La estigmatización social como factor fundamental de la discriminación juvenil. *El cotidiano*, 2005, no 134.
8. CANO, Agustín. Pobres peligrosos. Análisis del proceso de criminalización de la pobreza y la juventud en Uruguay y de los desafíos que representa para la psicología comunitaria. *Athenea digital*, 2014, vol. 14, no 1, pp. 91-109.
9. CASTELLÓN, Lucía; JARAMILLO, Oscar. Niños, Medios de Comunicación y Derecho al Olvido, pp. 1-8.
10. CORRAL, Hernán. Configuración Jurídica del derecho a la privacidad II: concepto y delimitación. *Revista Chilena de derecho*, 2000, vol. 27, p. 331.
11. CORTÉS, Emilio. Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2003, no 21, pp. 123-151.

12. COUSO, Jaime. La especialidad del Derecho penal de adolescentes: Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho penal sustantivo. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 2012, no 38, pp. 267-322.
13. DUCE, Mauricio. El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil. *Ius et Praxis*, 2009, vol. 15, no 1, pp. 73-120.
14. DUPRET, Marie. Criminalización de la juventud marginal. *Universitas*, 2010, vol. 1, no 13, pp. 69-94.
15. FUENTES, Juan. Los medios de comunicación y el derecho penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, vol. 7, p. 16.
16. GARCÍA, Emilio. Para una historia del control penal de la infancia: la informalidad de los mecanismos formales de control social. *Capítulo Criminológico*, 1988, no 16.
17. GARCÍA, Emilio. Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina: antecedentes, características, tendencias y perspectivas. En su: Apuntes de Derecho Facultad de Derecho. Santiago: Universidad Diego Portales, 2000, no 6 Otoño, pp. 8-12.
18. JIMÉNEZ, Jorge. La protección del menor infractor ante los medios de comunicación. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*. 2012, no. 01.
19. LAGOS, Claudia; CHECA, Laureano; CABALIN, Cristián. Adolescentes infractores: de delincuentes juveniles a víctimas del sistema. La influencia de los hechos en la prensa chilena. *UNICEF, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, Justicia y Derechos del Niño*, 2008, no 10, pp. 341-358.
20. LATHROP, Fabiola. El derecho a la imagen de los niños, niñas y adolescentes en Chile: una mirada crítica a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos y de los estatutos normativos iberoamericanos de protección integral a la infancia y adolescencia. *Revista chilena de derecho*, 2013, vol. 40, no 3, pp. 929-952.
21. MELO, Zélia. Los estigmas: El deterioro de la identidad social. En *Revista Symposium*. 1999. pp. 45-59.



22. MONTALVO, Juan. Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario? 2012.
23. NOGUEIRA, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et praxis*, 2005, vol. 11, no 1, pp. 221-241.
24. PÉREZ, Ligia. Cambio de paradigma legal, actuación del Estado y estigmatización de lxs jóvenes. *Revista Derechos en Acción*, 2017.
25. RODRÍGUEZ, Esteban; SALOMONI, Jorge. Justicia mediática: la administración de justicia en los medios masivos de comunicación: las formas del espectáculo. *Ad-hoc*, 2000.
26. SANDOVAL, Eduardo. Impacto de los medios de comunicación de masas sobre la opinión pública: ¿sobre los peligros de la adolescencia? *Diversitas: perspectivas en psicología*, 2015, vol. 11, no 1, pp. 37-49.
27. SEPÚLVEDA, Rodrigo. Discursos y prácticas profesionales en la criminalización de niños infractores de ley. *Parte del trabajo de investigación de tesis doctoral "Imaginario de la niñez criminalizada en América Latina, los casos de Argentina y Chile"*, 2012.
28. TSUKAME, Alejandro. El rol de los medios de comunicación en la construcción de discursos en la "guerra contra la delincuencia juvenil" en Chile (1990-2016). *Polis. Revista Latinoamericana*, 2016, no 44.
29. VON HIRSCH, Andrew. Sentencias proporcionales para menores. ¿Qué diferencia con las de los adultos? *Informes en Derecho, Estudios de Derecho Penal Juvenil III*, 2012.
30. ZÁRATE, Sebastián. La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Derecom*, 2013, no 13, p. 1.

### **Instrumentos y normativas nacionales e internacionales**

1. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 10, Ginebra, 2007.
2. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13, Ginebra, 2011.
3. Constitución de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 22 de septiembre de 2005.

4. Convención Americana de Derechos Humanos, 7 a 22 de noviembre de 1969.
5. Ley N° 19733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 4 de junio de 2001.
6. Ley N° 20.084 Sobre Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 7 de diciembre de 2005.
7. Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.
8. Organización de las Naciones Unidas. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Directrices de Riad-, La Habana, Cuba, 14 de diciembre de 1990.
9. Organización de las Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, Beijing, China, 28 de noviembre de 1985.

#### **Jurisprudencia:**

1. Corte Suprema. *Caroca Rodríguez Christian Antonio contra Electrónica Sudamericana Ltda.* Rol: 2506, Santiago: Corte Suprema, 2009.
2. Tribunal Constitucional. *Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.* Rol: 3028, Santiago: Tribunal Constitucional, 2016.

#### **Noticias:**

1. El Mercurio. "Niñas araña" son nuevamente detenidas. *El Mercurio*. 7 de septiembre de 2005. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2005/09/07/194639/ninas-arana-son-nuevamente-detenidas.html>.
2. El Mercurio. Reaparecen "niñas araña" en robo a departamento de Las Condes. *El Mercurio*. 8 de noviembre de 2006. Disponible en:

<https://www.emol.com/noticias/nacional/2006/11/08/235321/reaparecen-ninas-arana-en-robo-a-departamento-de-las-condes.html>.

3. El Mercurio. La cruda historia de "Miguelito", el menor con más detenciones que años. *El Mercurio*. 14 de febrero de 2008. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2008/02/14/292573/la-cruda-historia-de-miguelito-el-menor-con-mas-detenciones-que-anos.html>.
4. El Mercurio. Menores armados "rescatan" a "Cizarro" de centro del Sename. *El Mercurio*. 1 de agosto de 2009. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2009/08/01/369774/menores-armados-rescatan-a-cizarro-de-centro-del-sename.html>.
5. El Mercurio. OS-9 recaptura al "Cizarro" tras fugarse de centro del Sename. *El Mercurio*. 21 de febrero de 2010. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2010/04/21/409127/os-9-recaptura-al-cizarro-tras-fugarse-de-centro-del-sename.html>.
6. El Mercurio. Los años "perdidos de Miguelito: De niño infractor a lanza internacional. *El Mercurio*. 15 de abril de 2012. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2012/04/13/535599/la-historia-de-miguelito.html>.
7. El Mercurio. Detienen por 37ª vez a "El Loquín", compañero delictual del "Cizarro". *El Mercurio*. 5 de noviembre de 2013. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2013/11/05/628126/detienen-por-37a-vez-a-el-loquin-el-fiel-amigo-del-cizarro.html>.
8. El Mercurio. De asaltos a homicidios: Cinco impactantes casos de niños habituados a delinquir. *El Mercurio*. 29 de julio de 2016. <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/07/29/814853/De-asaltos-a-homicidios-Cinco-impactantes-casos-de-conocidos-ninos-delincuentes.html>.
9. La Tercera. Las otras historias de marginalidad y violencia que reveló el caso del "Cizarro". *La Tercera*. 4 de agosto de 2009. Disponible en:

<https://www.latercera.com/noticia/las-otras-historias-de-marginalidad-y-violencia-que-revelo-caso-del-cisarro/>.

10. La Tercera. PDI detiene a segundo integrante de la banda que lideraba el "Cisarro". *La Tercera*. 10 de agosto de 2009. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/pdi-detiene-a-segundo-integrante-de-banda-que-lideraba-el-cisarro/>.
11. La Tercera. Perfil de "Miguelito"; empezó a delinquir en 2005 y suma 22 detenciones en siete años. *La Tercera*. 9 de abril de 2012. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/perfil-de-miguelito-empezo-a-delinquir-en-2005-y-suma-22-detenciones-en-siete-anos/>.
12. La Tercera. Condenan por homicidio a conocido delincuente "Miguelito". *La Tercera*. 30 de julio de 2014. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/condenan-por-homicidio-al-conocido-delinquente-miguelito/>.
13. La Tercera. La historia de un chico malo. *La Tercera*. 25 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/cisarro-la-historia-chico-malo/>.
14. 24 horas. TVN. El Cisarro: niño símbolo de la delincuencia juvenil. Disponible en: <https://www.24horas.cl/nacional/el-cisarro-nino-simbolo-de-la-delinquencia-juvenil-634599>>. Fecha de consulta 11 de octubre de 2018.

#### **Otros:**

1. IX Encuesta Nacional de Televisión [en línea]. Chile: Consejo Nacional de Televisión, 2017. [fecha de consulta: 10 Octubre 2018]. Disponible en: [https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20171012/asocfile/20171012113231/ix\\_encuesta\\_nacional\\_de\\_televisi\\_n\\_2017.pdf](https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20171012/asocfile/20171012113231/ix_encuesta_nacional_de_televisi_n_2017.pdf).
2. Biblioteca Congreso Nacional, Ley N° 20.084. Chile: Congreso Nacional, 2005.
3. Centro UC Encuestas y Estudios Longitudinales. Percepción del Servicio de la Defensoría Penal Pública [en línea]. Chile: Facultad de Ciencias Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2016, p. 24. [Fecha de consulta: 11 octubre 2018].

Disponible en:  
<http://www.encuestas.uc.cl/Documentos/Publicos/Archivos/InformeDPP.pdf>.

4. Concentración de Medios en La Industria Televisiva Chilena [en línea]. Chile: Consejo Nacional de Televisión, 2015. [fecha de consulta: 25 Noviembre 2018]. Disponible en: <https://www.cntv.cl/debate-concentracion-de-medios-en-la-industria-televisiva-chilena/cntv/2016-11-29/122746.html>
5. Consejo Nacional de Televisión. CNTV. Disponible en: <https://www.cntv.cl/cntv-y-rav-realizan-seminario-sobre-victimizacion-secundaria-y-medios-de/cntv/2016-07-29/180237.html>>. Fecha de consulta 23 de noviembre de 2018.
6. Consejo Nacional de Televisión. CNTV. Disponible en: <https://www.cntv.cl/cntv-expone-en-seminario-victimas-y-medios-de-comunicacion-realizado/cntv/2015-11-06/100534.html>>. Fecha de consulta 23 de noviembre de 2018.
7. Consejo Nacional de Televisión. CNTV. Disponible en: <https://www.cntv.cl/cntv-y-rav-realizan-seminarios-sobre-victimizacion-y-medios-en-rancagua/cntv/2015-11-13/160840.html>>. Fecha de consulta 23 de noviembre de 2018.
8. Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social. CE. Disponible en: <http://www.consejodeetica.cl/>>. Fecha de consulta 23 de noviembre de 2018.
9. Reglamento Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social, Santiago, Chile, 1990.
10. Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social. Resolución N° 13. Santiago, Chile: Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social, 1993.
11. Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social. Resolución N° 208, Santiago, Chile, pp. 2 y 3: Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social, 2017.

12. UNICEF. Disponible en:  
<[https://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30229.html](https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html)>. Fecha de consulta 6 de mayo de 2018.